



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**PRIORIDAD E INFLUENCIA DEL DERECHO
MEXICANO DEL TRABAJO SOBRE OTRAS
LEGISLACIONES DEL MUNDO**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

RUFINO AGUILAR LABRA



**EXAMENES
PROFESIONALES**

MEXICO, D. F.

1979

11706



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Page.

PROLOGO. 1

CAPITULO I
ANTECEDENTES JURIDICO-IDEOLOGICOS DE
LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

Referencias. 4

1.- Situación social, política y económica ante—
rior a la Revolución Mexicana de 1910. 32

2.- Ideología precursora de las normas sociales de
la Constitución de 1917. 40

3.- La primera Constitución Social de México. 49

CAPITULO II
EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

1.- Antecedentes ideológicos. 54

2.- Proyecto del Artículo 123. 63

3.- Dictamen sobre el Artículo 123 Constitucional. 80

CAPITULO III
ESTRUCTURA Y ALCANCE DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL.

1.- La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del
Apartado 'A' del Artículo 123. 84

2.- La Ley Federal del Trabajo Burocrático, regla-
mentaria del Apartado 'B' del Artículo 123. 96

3.- La Teoría Integral como expresión del Artículo
123. 102

CAPITULO IV
PRIORIDAD E INFLUENCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO
SOBRE OTRAS LEGISLACIONES DEL MUNDO.

1.- El Artículo 123 en el Tratado de Paz de Versa-
lles de 1919. 110

2.- Reconocimiento de la Prioridad de nuestra Cong-
titución como la primera Carta Social del mun-
do. 120

	Page.
3.- Influencia del Artículo 123 sobre otras legis- laciones del mundo.	128
CONCLUSIONES.	175
BIBLIOGRAFIA.	178

P R O L O G O .

El tema de tesis a investigar para sustentar mi examen profesional, se halla contenido implícitamente en la Constitución Política de 1917, ella lo creó no expresamente, se deduce por el hecho de haber sido la primera en el mundo que consignó en su articulado derechos sociales. Surgió así la prioridad al crear en sus preceptos 27 y 123, un régimen de garantías sociales hasta entonces inexistente en otras legislaciones, por consiguiente, nuestra Constitución tiene el mérito de haber sido la primera que elevó el Derecho del Trabajo antes que ninguna otra Constitución, a norma de la más alta jerarquía jurídica, y aun cuando en otros países ya se hallaba escrito el Derecho del Trabajo en códigos civiles o laborales, éstos no tenían la categoría de Norma Fundamental, menos aún, el carácter revolucionario que le imprime nuestra Carta constitucional. Tan es así, que los derechos sociales proclamados por los legisladores de Querétaro, trascendieron a documentos de validez universal y a Constituciones Políticas de otros países que se elaboraron sobre bases de Derecho Social tomando como modelo de inspiración a la Constitución Mexicana de 1917. Fue el Tratado de Paz de Versalles de 1919, el primer documento que recibió el influjo de los principios del Artículo 123 Constitucional y el puente de la universalización de los Derechos

Sociales de nuestra Constitución Política. En tal virtud, he seleccionado como tema de mi tesis profesional "PRIORIDAD E INFLUENCIA DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO SOBRE OTRAS LEGISLACIONES DEL MUNDO", consciente de que la tarea que me he impuesto, excede a mi capacidad y preparación, pero no por ello dejo de sentir el gran entusiasmo que se debe experimentar cuando se cree haber cumplido con el deber que obliga a todo estudiante egresado de las aulas universitarias.

Me avoco a mi cometido con el espíritu al frente y el interés firme por ser explícito y congruente en la exposición y desarrollo del tema, manifestando de antemano que este trabajo no pretende ser un descubrimiento novedoso ni aportar nuevas luces a la ciencia del Derecho del Trabajo, sino más bien un modesto punto de vista sobre un tema que considero muy interesante en la ciencia del Derecho Social Constitucional y poco conocido en el medio jurídico.

Las deficiencias que traiga consigo este trabajo, son de esperarse, de ello estoy consciente, en consecuencia, se somete a la docta reflexión de la autoridad que integra mi jurado, en la inteligencia de que con inmejorable juicio, lo aquilatarán en su justa dimensión señalándome las fallas en que indudablemente habré incurrido a fin de corregir los errores y evaluar los aciertos.

CAPITULO I
ANTECEDENTES JURIDICO-IDEOLOGICOS DE
LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

Referencias.

- 1.- Situación social, política y económica anterior a la Revolución Mexicana de 1910.
- 2.- Ideología precursora de las normas sociales de la Constitución de 1917.
- 3.- La primera Constitución Social de México.

ANTECEDENTES JURIDICO-IDEOLOGICOS DE
LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

Referencias.

La historia contemporánea de México registra va-
rios hechos, siendo sin duda, uno de los de mayor trascenden-
cia para la vida jurídica y política del país, la promulga-
ción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
canos de 5 de febrero de 1917; Código que estructura la ideo-
logía política de toda una época de cruentas luchas que tie-
nen su inicio con la Guerra de Independencia de 1810 y culmi-
nan con la Revolución Mexicana de 1910, último movimiento ar-
mado en 100 años de inestabilidad política, social y económi-
ca para México y, aun cuando en ese lapso surgieron otros --
ordenamientos jurídicos con la pretensión de cimentar y con-
solidar la estructura político-social y económica de la Na-
ción, tuvieron una existencia efímera debido a las constan-
tes luchas por el poder.

La Constitución de 1917 logró consolidar el anhe-
lo que nuestra anterior Carta Magna de 1857, no recogió de-
bido a la corriente individualista imperante en la época, y
este anhelo se tradujo en el nacimiento de las normas socia-
les, logrando así un régimen de justicia que garantiza la es-
tabilidad político-social y económica del pueblo, el imperio
de sus instituciones, el goce de la libertad y la independen-
cia nacional. Sus principios jurídico-ideológicos tienen ori-

gen en las Declaraciones Revolucionarias Francesas de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, 1791 y 1793; en la Constitución de Cádiz de 1812 y en la Constitución Política de los Estados Unidos de Norte-América de 1787, así como en el pensamiento de los filósofos y enciclopedistas franceses del siglo XVIII, cuyos principios se fueron filtrando a nuestro Derecho Constitucional a través de las diferentes Constituciones políticas que han regido en México hasta llegar a consolidarse en los preceptos supremos de la Constitución de 1917.

Se inició el proceso de incorporación, como primer paso, en los documentos jurídicos de la época en que México luchaba por su independencia, tales como: los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón y los Sentimientos de la Nación, de Morelos, entre otros no menos importantes. Ambos documentos así como el Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso de Chilpancingo de 1813, constituyen el antecedente inmediato de la primera Constitución que tuvo México, la de 1814, en cuyos textos se encuentran preestablecidos o sugeridos los temas esenciales que la Carta de Apatzingán reprodujo con mayor perfección; así en los puntos 4o., 5o. y 21 particularmente del primer documento, se sostiene en forma vigorosa los principios rela

tivos a la soberanía popular como es de verse en seguida:

"40.- La América es libre e independiente de toda otra nación; 50.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo...; 21.- Aunque los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, sean propios de la soberanía...";

en el segundo documento, en sus puntos 10., 50. y 11 particularmente, también se establecen los principios relativos a la soberanía como es de apreciarse en lo conducente de los referidos puntos:

"10.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía...; 50.- Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial...; 11.- Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno...".
(1)

Como se puede constatar, en los puntos transcritos de los citados documentos, se recogen las ideas del origen de la soberanía popular y el de la división de poderes, principios emanados de la teoría roussoniana, la que también dio origen a los puntos 12, 13 y 14 del mismo documento Sentimientos de la Nación, en cuyos puntos se asienta la tesis de la naturaleza de la ley, también dio origen a los

=====

(1) Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Edic. Cámara de Diputados, XLVI Legislatura. México, 1967. T. I. pp. 386-389.

puntos 15, 16, 17 y 22 en los que se consignan derechos del hombre de matiz puramente francés.

El contenido de los documentos de referencia como ya se dijo, se reprodujo poco más tarde en la primera Constitución Mexicana, sancionada el 22 de octubre de 1814, con el nombre de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", cuya Constitución consigna la soberanía popular en el Capítulo II bajo el rubro "De la Soberanía", particularmente en los preceptos 2o., 3o., 5o., 9o. y 11 que al efecto se transcriben:

"Artículo 2o.- La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía; Artículo 3o.- Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible; Artículo 5o.- Por consiguiente la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional...; Artículo 9o.- Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía...; Artículo 11.- Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas..."

(2)

De acuerdo con la clasificación doctrinaria del concepto de soberanía, que divide a ésta en interna y externa, y con la exégesis hecha de los puntos 4o., 5o. y 21 del

 (2) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Edic. del Partido Revolucionario Institucional.

documento Elementos Constitucionales; así como de los puntos 10., 50. y 11 de los Sentimientos de la Nación y de los artículos 20., 30., 50., 90. y 11 del Decreto Constitucional, en todos ellos se manifiesta el sentido externo de la soberanía, así como la división de poderes para el ejercicio de dicha soberanía.

Otro de los aspectos importantes que consagra el Decreto Constitucional por lo avanzado de su sistemática jurídica, son los derechos individuales que consigna en el Capítulo V bajo el rubro, "De la Igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos"; comprende los artículos del 24 al 40, todos relacionados íntimamente con el rubro del capítulo que por su propia naturaleza, constituye una verdadera nómina de los derechos públicos individuales, cuyo contenido del articulado deriva directamente de las Declaraciones Revolucionarias Francesas de Derechos del Hombre y del Ciudadano como es de verse en seguida en el texto de algunos artículos que al efecto se transcriben.

El artículo 24 del referido capítulo V establece:—

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad; seguridad, propiedad y libertad. La integroconservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas"; y el artículo 27 también del mismo capítulo preceptúa: "La seguridad—

de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos".

Por su parte, la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, inspirada en la de 1789, proclama en sus artículos 24 y 25, la garantía social y sus requisitos legales como es de verse:

"Artículo 24.- La garantía social de los derechos del hombre, consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos. Esa garantía reposa sobre la soberanía nacional. Artículo 25.- La garantía social no puede existir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada".

El texto de ambos artículos se reprodujo en los preceptos 23 y 24 respectivamente del preámbulo de la Constitución de Montagnarde de 23 de julio del mismo año 1793. (3) Por tanto, la similitud de los textos transcritos de los documentos jurídicos franceses y mexicanos, demuestra que los constituyentes del Congreso de Anáhuac, se inspiraron y más aún, copiaron varios preceptos de la legislación francesa para aplicarlos a la realidad sociopolítica imperante en la Nueva España.

=====
 (3) Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Edic. Cámara de Diputados, XLVI Legislatura. México, 1967. T. I. pp. 402-403.

Se ve claro que las teorías de los filósofos de la Ilustración, tuvieron mucha influencia no sólo en la propia legislación francesa, sino también en la española, en la mexicana, en menor proporción en la norteamericana y otras, ya que varios de sus principios se proyectaron en documentos jurídicos, tales como la soberanía popular, la división de poderes, la igualdad de los hombres ante la ley, libertad de expresión y de elección de sus gobernantes, independencia de los pueblos para elaborar sus leyes, establecimiento del gobierno que más conviniese, admisión de los hombres a todas las dignidades y empleos públicos, supresión de la distinción de castas sociales y otros, principios que al ser consignados en Constituciones Políticas se transformaron en derechos públicos individuales del hombre.

De las Declaraciones Revolucionarias francesas, la de 1789 establece el derecho de igualdad de los hombres ante la ley, en los artículos 10. y 60., al tenor siguiente:

"Artículo 10.- Los hombres nacen, permanecen libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino sobre la utilidad común; Artículo 60.- La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes, a su formación. Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisi

bles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos...".(4)

El Decreto Constitucional de Apatzingán establece el derecho de igualdad particularmente en los artículos 19, 24 y 25 que al efecto se transcriben en lo conducente:

"Artículo 19.- La Ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse...; Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad...; Artículo 25.- Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado...", (5)

con lo que se corrobora que varios de los principios de los filósofos de la Ilustración al ser consignados en documentos jurídicos como ya se ha dicho, se convirtieron en derechos públicos individuales.

Siguiendo la misma línea de pensamiento inspirada en las teorías francesas del siglo XVIII, los constituyentes de 1814 no sólo adoptaron los principios a los que ya nos hemos referido, sino también las garantías que el Derecho Constitucional actual señala como individuales, consagradas en las Declaraciones revolucionarias francesas, de cuyos documentos fueron extraídas y plasmadas en el Decreto Constitu-

=====

(4) Ob. cit. p. 408.

(5) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Edic. del Partido Revolucionario Institucional.

cional de 1814, en los artículos 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 31 que consignan las garantías de seguridad, sus antecedentes se encuentran en los artículos 7o., 8o. y 9o.; y artículos 8o., 10, 11, 12 y 13 de las citadas Declaraciones francesas de 1789 y 1793, respectivamente.

Los legisladores del Congreso de Chilpancingo, --- conscientes de la injusticia imperante en la Nueva España, --- quisieron proteger a sus conciudadanos en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares, imposición de penas infamantes y todo tipo de atropellos sin previa justificación de ninguna naturaleza; de ahí que hayan consignado con especial interés, entre otras, las siguientes garantías:

A).- La garantía social que establece el artículo 27 del Decreto Constitucional:

"La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin --- que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos".

La exigencia que establece este artículo de que la ley debe fijar los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos para que exista la garantía social de los ciudadanos, se satisfizo en los artículos 11 y 12 del Decreto Constitucional como es de verse en seguida:

"Artículo 11.- Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes; la fa

cultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas...; Artículo 12.- Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación". (6)

Las teorías de Montesquieu fueron las precursoras del derecho de seguridad social, concebido este derecho desde el punto de vista sociológico, no en la forma como lo concibe nuestra Constitución Política actual; sociológicamente fue concebido y plasmado en las Declaraciones francesas, de cuyos documentos fue adoptado por los legisladores de 1814; así mismo se le reconoce el mérito a Montesquieu de haber sido el primero en introducir el concepto de 'seguridad' en su obra "El Espíritu de las Leyes", trazando en esta forma los lineamientos de ese derecho que posteriormente se habría de manifestar como protección a la persona humana.

B).- La garantía de audiencia o derecho del gobernado a ser oído y vencido en juicio. Este derecho es una verdadera y sólida protección a los bienes jurídicos del hombre, implica la principal defensa de que dispone frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y --

=====

(6) Artículos 27, 11 y 12 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Edic. del Partido Revolucionario Institucional.

los derechos.

El antecedente más remoto de esta garantía se encuentra en la legislación española, particularmente en el 'Pacto Político-civil' acordado en las Cortes del Reino de León en el año de 1188; en este documento jurídico se asienta el juramento del Rey Alfonso IX de no proceder contra ninguno de sus súbditos, sino bajo las formas tutelares de un juicio seguido ante los tribunales. (7) Asimismo encontramos otro antecedente en el Derecho inglés en el texto de la Carta Magna de 1215 firmada por el Rey Juan Sin Tierra y, al respecto, el Dr. Ignacio Burgoa afirma en su obra "Las Garantías Individuales", que ese documento constituye el "origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América" y cita el artículo 46 del documento inglés escrito en latín del que hace una síntesis diciendo que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante el juicio de sus pares (esto es, por órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase) y por las leyes de la tierra, reiterando luego que el artículo 46 del documento de referencia, "constituye un claro antecedente de ---

=====
 (7) Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus ---
 Constituciones. Edic. Cámara de Diputados, XLVI Legislatura.
 México, 1967. T. I. p. 411.

nuestros artículos 14 y 15 constitucionales, en especial del primero, cuyo segundo párrafo expresa más pormenorizadamente las garantías insertas en el precepto anglosajón"; (8) el segundo párrafo de referencia consigna la garantía de audiencia en los siguientes términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales - previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" (9)

De las Declaraciones francesas, la de 1793, estableció la garantía de audiencia en el artículo 14 que ordena: "Nadie puede ser juzgado y castigado sin haber sido oído y legalmente emplazado", la Constitución de 1814 estableció la misma garantía en el artículo 31 que dispone: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente". Por la semejanza de los textos transcritos, se llega a la conclusión de que esta garantía fundamental -- nos vino de la legislación francesa y se proyectó en la primera Constitución mexicana, aun cuando su ascendencia sea de

=====

(8) Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Edit. Porrúa, 7a. Edic. México, 1972, pp. 81-82.

(9) Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

origen inglés. (10)

(9).- La garantía de legalidad o derecho del individuo a no ser molestado sin causa y motivo legal. Esta es una de las máximas garantías constitucionales que mayor protección da al gobernado contra todo acto de autoridad que va a afectar su esfera jurídica, siendo válida en consecuencia, la afirmación de que ésta es la reina de todas las garantías constitucionales de que goza el individuo. La primera parte del artículo 16 constitucional que consigna esta garantía, prescribe: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El término 'nadie' es equivalente a 'ninguna persona', 'ningún gobernado' por tanto, interpretando a contrario sensu el término nadie y en concordancia con el artículo 16 constitucional, se entiende que el titular o titulares de la garantía de legalidad son todos los individuos o las personas físicas, extendiéndose además esta interpretación y protección jurídica a las personas morales del derecho privado (sociedades y asociaciones); a las personas morales de derecho social (sindicatos, confederaciones sindicales y comuni-

=====
 (10) Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus --
 Constituciones. Edic. Cámara de Diputados, XLVI Legislatura.
 México, 1967. T. I. p. 411.

dades agrarias); a las empresas de participación estatal; a los organismos descentralizados y, excepcionalmente, a las mismas personas morales oficiales o de derecho público. (11)

Siendo la garantía de legalidad de tan amplia protección y efectividad jurídica para los gobernados, podemos afirmar que la legislación mexicana es superior a otros sistemas o regímenes jurídicos extranjeros, tanto por su contenido y alcance, como por su organización y sistemática jurídica, pues en ningún otro país el individuo goza de tantas garantías constitucionales como en México. Es precisamente el Derecho de Amparo el que le da fundamento y contenido a nuestro Sistema Jurídico, en él se cimenta la legislación mexicana, protege tanto al individuo como a la persona moral y a la legislación misma contra actos de las autoridades que violen, contraríen o no se cifian a los ordenamientos constitucionales, de ahí su contenido, alcance, grandeza y superioridad de nuestro Derecho sobre otras legislaciones del mundo. La garantía de legalidad tan grande es, que recoge la esencia de todo el sistema jurídico mexicano.

Las Declaraciones Revolucionarias francesas no consignaron en su articulado algún precepto específico que con-

=====

(11) Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Edit. Porrúa, 7a. Edic. México, 1972, p. 161.

figurara la garantía de legalidad; la Constitución Mexicana de 1814, tampoco estableció dicha garantía en ninguno de sus artículos aun cuando en el artículo 28 hace una breve referencia a la idea de protección al gobernado, tal artículo no reúne los elementos estructurales de esa garantía. Donde sí podemos apreciar ya delimitada tal garantía, es en la Constitución Federal de 1824 que en su artículo 152 dispone: "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine". Los constituyentes del 24 se inspiraron en la legislación norteamericana especialmente, en la Constitución Federal promulgada en 1787, la que incorporó a su texto las garantías de audiencia y de legalidad por medio de enmiendas que fueron propuestas y aprobadas en 1791. (12)

La garantía de audiencia así como la de legalidad, son de ascendencia inglesa, ambas fueron engendradas por el artículo 46 de la Magna Charta, nacieron gemelas y se separaron para emigrar a otros países, principalmente de América; a nuestro Derecho Constitucional arribaron en 1814 y en 1824 por conducto de la Declaración Francesa de 1793 y a través

=====

(12) Ob. cit. p. 97.

de la Constitución Norteamericana de 1787 respectivamente, - siendo esta última Carta constitucional, la fuente principal de las Constituciones de 1824 y de 1857.

La Constitución de 1814, fue pródiga en derechos - fundamentales del individuo, contiene un capítulo especial - (capítulo V) en el que se catalogaron todos los derechos del hombre frente al Estado, siendo en este aspecto superior al ordenamiento de 1824 pues en éste, sólo se consignaron algunos derechos individuales en preceptos aislados y sin concordancia con el rubro del capítulo en el que se hallan insertados; los constituyentes de ambos ordenamientos no pasaron in advertidos del contenido y alcance de tales derechos que proclamaron y reconocieron en sus textos, lo que no previeron fue el procedimiento a seguir para hacerlos valer en caso de ser violados, es decir, para evitar las posibles violaciones o reparar las mismas en caso de que hubiesen ocurrido, ninguno de ambos ordenamientos señalaron algún medio jurídico para la preservación efectiva de las garantías constitucionales. Ciertamente la Constitución de 1824 en el artículo 137-fracción V, inciso 6o. in fine, otorga una facultad a la Corte Suprema de Justicia, consistente en "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se preven ga por ley", pero tal atribución nunca tuvo efectividad jurídica porque no se expidió la citada ley bajo la vigencia de

la Constitución de 1824 que debiera haber reglamentado el control constitucional y legal que marca el mencionado precepto, en tal virtud, la disposición citada no fue de aplicación práctica sino meramente teórica. (13)

D).- Las garantías de la libertad física. Esta es otra de las aportaciones del Derecho Francés que los constituyentes mexicanos consignaron en la Constitución de 1814 - con el afán de suprimir los privilegios y toda injusticia - que imperaba en la Nueva España, las adoptaron de las Declaraciones Revolucionarias francesas de 1789 y 1793, como armas jurídicas de defensa. Siendo ellos mismos quienes habían sido víctimas de aprehensiones indebidas, de prisiones arbitrarias y de penas infamantes y desproporcionadas con el delito o falta cometidos, quisieron proteger la libertad individual e incorporaron en la referida Constitución, las garantías de protección a la libertad del hombre. Así vemos que el artículo 21 dispone:

"Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano", y el artículo 22 recalca la idea en el sentido de que "Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados", asimismo, para proteger al ciudadano en contra de excesos y --

=====

(13) Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa, --
Sa. Edic. México, 1971. p. 102.

violaciones durante el procedimiento, en el Artículo 32 se dispuso: "La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley", y en el artículo 33 se ordena: "Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución". En cuanto a la imposición de penas, los mismos constituyentes de 1814, declararon en el artículo 23 que "La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad", y por último, en el artículo 30 establecieron que "Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado". (14)

Estas garantías de la libertad física, es aportación de la Declaración francesa de 1789, los legisladores de 1814, las adoptaron de sus artículos 7o., 8o. y 9o. como se podrá constatar al tenor siguiente:

Artículo 7o.-- "Ningún hombre puede ser acusado, preso ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas por ella prescritas. Aquellos que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano emplazado o detenido en virtud de la ley debe obedecer al instante, si no, se hace culpable de resistencia"; Artículo 8o.-- "La Ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada ante-----"

=====
 (14) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Edic. del Partido Revolucionario Institucional.

riormente al hecho y legalmente aplicada"; Artículo 9o.- "Siendo todo hombre presunto inocente, hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona"; (15) la Declaración de ---

1793, reprodujo casi íntegramente los mismos preceptos en los artículos 8o., 10, 11, 12 y 13, de tal suerte que los tres artículos transcritos del documento francés, fueron la inspiración de los legisladores mexicanos de 1814, respecto a la materia penal, igualmente, atento a su contenido, son el antecedente más remoto de los artículos 19, 20 y 21 de nuestra Constitución Política actual.

Además de las citadas garantías protectoras del hombre en el aspecto penal, la Declaración de 1789 consignaba otras; como la de libertad de pensamiento, la de expresión del mismo, la de religión y la de propiedad en los artículos 10, 11 y 17 respectivamente y que al efecto se transcriben:

Artículo 10.- "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley"; Artículo 11.- "La libre expresión del pensamiento y de las opiniones, es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos de -

=====
 (15) Sánchez Viamonte, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Edic. de la Facultad de Derecho. UNAM. México, 1956. p. 58.

terminados por la ley"; Artículo 17.- "Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y -- previa indemnización"; por su parte, la Declaración de 1793 reitera las mismas garantías en los artículos 7o. y 19 al tenor siguiente: Artículo 7o.- "El derecho de manifestar el pensamiento, -- sus opiniones, sea por medio de la prensa, sea -- de cualquier otra manera, el derecho de reunirse pacíficamente y el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos"; Artículo 19.- "Nadie puede ser privado de la menor porción de su propiedad, sin su consentimiento y cuando la necesidad pública legalmente comprobada lo exija y bajo la condición de una justa y previa indemnización". (16)

Los constituyentes del Congreso de Anáhuac adoptaron las mismas garantías de libertad de pensamiento, de expresión del mismo, de religión y de la propiedad y las establecieron en los artículos 40, 34 y 35 de la citada Constitución de 1814, en los términos siguientes:

Artículo 40.- "... la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataquen el dogma...", en los artículos 34 y 35 reconocieron y protegieron los derechos de propiedad; Artículo 34.- "Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley"; Artículo 35.- "Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posee, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación"; (17) asimismo la Declaración de--

=====
(16) Ob. cit. p. 59.

(17) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Edic. del Partido Revolucionario Institucional.

1793 consignó el Derecho a la Instrucción en el artículo 22 al declarar que: "La instrucción es una necesidad de todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder el progreso de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos"; la Constitución de Apatzingán - consigna el mismo derecho en el artículo 39 al disponer que: "La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder".

El artículo 22 de la Declaración de 1793, es claro antecedente de la Instrucción Pública de México adoptada en las diversas Constituciones de 1814, 1824, 1857 y 1917 en sus artículos 39, 50 fracción I, 30. y 30. respectivamente.

Como es de constatarse, todos los principios jurídicos que se han transcrito en estas páginas, fueron recogidos por los diversos ordenamientos constitucionales que han regido en México, lo cual demuestra la influencia de la Legislación francesa de fines del siglo XVIII, en el Derecho Constitucional Mexicano.

Respecto al derecho de propiedad, los artículos 17 y 19 de las Declaraciones Francesas lo reconocieron y valoraron como "un derecho inviolable y sagrado", simultáneamente a la alta estima de valoración, establecieron la procedencia de la expropiación para fines de utilidad pública siempre y cuando mediara previa y justa indemnización que se pagara al afectado, por tanto, se puede afirmar que los preceptos citados, son el germen de la facultad estatal expropiatoria y --

que los diversos ordenamientos constitucionales que en alguna época estuvieron vigentes en nuestro país, reconocieron y adoptaron cada uno por su parte en diversos artículos, como es de verse en seguida:

Constitución de Apatzingán, promulgada el 24 de -- octubre de 1814, Artículo 35.- "Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso tiene derecho a la justa compensación"; Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de octubre de 1824, Artículo 112 - fracción III.- "El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recessos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno"; Primera Ley Constitucional de 1836, Artículo 20.- "Son derechos del mexicano: No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella ni en todo ni en parte. Cuando un objeto de pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente... y el --

dueño, sea corporación eclesíástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado..."; Bases Orgánicas de 1843, Artículo 9o. fracción XIII.- "La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o corporaciones, y --ninguno puede ser turbado ni privado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes... Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley"; Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1857, Artículo 27.- "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse"; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, Artículo 27 segundo párrafo: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". (18)

Las disposiciones transcritas respecto al derecho de propiedad, constituyen el testimonio más elocuente de la evolución y trascendencia que ha tenido en México, la facultad

=====

(18) Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 7a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1972. p. 487.

tad estatal expropiatoria consignada en el cuerpo de los diversos ordenamientos constitucionales que han regido a nuestro país.

Otro de los documentos jurídicos que influyó en nuestro Derecho Constitucional, fue la Constitución de Cádiz de 1812, principalmente en lo concerniente al sistema electoral y que los constituyentes de Anáhuac adoptaron casi textualmente tanto el nombre de los capítulos como el texto de los artículos relativos al sistema de elección, así vemos que el capítulo VI del Decreto Constitucional intitulado "De las Juntas Electorales de Partido", corresponde al capítulo IV de la Constitución gaditana intitulada con el mismo rubro; el capítulo VII de la Constitución de Apatzingán corresponde al capítulo V de la Carta Magna española, ambos capítulos intitulados con el mismo nombre: "De las Juntas Electorales de Provincia" y el capítulo VIII del Decreto Constitucional intitulado "De las Atribuciones del Supremo Congreso", corresponde al capítulo VII de la referida Constitución española, intitulado: "De las Facultades de las Cortes", (19) por consiguiente, el texto del articulado que comprenden los capítulos citados de ambos ordenamientos,

=====

(19) Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, reimpresa en Madrid en 1820.

son casi idénticos en su literalidad y contenido. Para ilustración de lo dicho se transcriben en lo conducente, los artículos 59 y 82 de las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán respectivamente: Artículo 59.- "Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabecera de cada partido,..."; Artículo 82.- "Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación..."; por tanto, la identidad de textos entre los rubros de los capítulos y sus artículos respectivos, es evidente. Esto no significa, desde luego, que los constituyentes de 1814 hubiesen carecido de capacidad jurídica suficiente para organizar el sistema de gobierno que querían dar a la Nación, sino más bien lo que pasa es que, como dice el maestro Ignacio Burgoa en su obra 'Las Garantías Individuales', las instituciones de un pueblo nunca nacen absolutamente autóctonas o, lo que es lo mismo, no se generan sin la influencia exterior; si adoptamos los principios jurídico-políticos consignados en otros documentos, ha sido por el convencimiento propio de la bondad que encierran. -- Por último, de la Constitución de Cádiz, de sus artículos 259, 260 y 261 párrafos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 8o., se extrajeron los antecedentes inmediatos que dieron origen a los artículos 181, 196, 197 y 198 de la Constitución de ---

Apatzingán, fundamentales para la organización y señalamiento de facultades del Supremo Tribunal de Justicia, amén de la influencia que al respecto también ejerció la Constitución francesa de 1795.

Como es de apreciarse, la identidad de textos entre unos y otros de los documentos jurídicos mexicanos y extranjeros que se han señalado en estas páginas, es notoria, en tal virtud, se puede afirmar que la legislación francesa de fines del siglo XVIII en primer término, así como las Constituciones Políticas de Cádiz de 1812 y la Norteamericana de 1787 en segundo término, fueron la fuente de la que abrevaron los constituyentes del Congreso de Anáhuac y la de otros legisladores posteriores de 1814. A estas aseveraciones, se anexa transcripción del artículo periodístico que el señor Antonio Lara Barragán publica en "El Universal" del viernes 7 de julio de 1978, intitulado "La Constitución Federal de 1824", al referirse a la educación para los marginados, dice: "Sin duda esta circunstancia dio el signo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824... Influída por la Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787, la Constitución francesa del 24 de junio de 1793, la Declaración de los Derechos del Hombre y la Constitución de Cádiz de 1812"; todo lo aseverado en estas páginas se corrobora y refuerza ade

más, con las declaraciones o testimonios rendidos por el Cura de Carácuaro, José María Morelos y Pavón en los procesos - que se le instauraron en su contra por la Jurisdicción Unida y por el Tribunal de la Inquisición de México, en cuyas declaraciones, Morelos reconoció "haber concurrido a la formación del Decreto Constitucional dando algunos números de El Espectador Sevillano y de la Constitución Española". El Santo oficio formó expediente sobre la acusación a Morelos y entre otras consideraciones, se calificó al Decreto Constitucional de 'herético' y de 'abominable código'; el héroe contestó cuando se le interrogó: "... que creía que era en orden al bien común, tomados sus capítulos de la Constitución española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos..."; (20) igualmente, los calificadores del proceso - instruido a Morelos, al emitir juicio condenatorio, dijeron que "... por estar incluido en las máximas fundamentales del herético pacto social de Rousseau y otros filósofos reprobados por anticatólicos... no se contentó de leer semejantes - libros, prohibidos y anatematizados por la Iglesia, sino que transcribió, copió suscribió sus delirios, firmándolos en la Constitución Americana". (21)

=====

(20) Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus -- Constituciones. Edic. Cámara de Diputados, XLVI Legislatura. México, 1967. T. I. p. 393.

(21) Idem. p. 399.

Por todas las consideraciones hechas, las afirmaciones de Morelos y las de los calificadores del proceso, -- confirman una vez más, la influencia que sobre el Cura de Carácuaró y sus colaboradores, ejercieron las teorías de los - Enciclopedistas y Filósofos de la Ilustación del siglo XVIII, por consiguiente, nuestro Derecho Constitucional tuvo su evigen como se dijo al principio de este trabajo, en la legisla ción francesa, en la Carta Constitucional de Cádiz y en la - Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, así lo hemos afirmado.

1.- SITUACION SOCIAL, POLITICA Y ECONOMICA
ANTERIOR A LA REVOLUCION MEXICANA DE -
1910.

A la proclamación de la Independencia de México, se formaron dos partidos políticos, el monárquico representado por Agustín de Iturbide y el republicano integrado por los antiguos insurgentes. Ambas corrientes antagónicas se disputaban el poder para implantar la forma de gobierno más acorde a sus intereses, que habría de darse a la Nación: la Monarquía o la República Federal. Se impuso el Partido Monárquico que convirtió a México, recién independizado, en Imperio de Agustín de Iturbide. El trono imperial (1822-1823) no se pudo sostener y al derribarse éste, la tendencia monárquica perdió vigor y el debate ideológico reencarnó en dos corrientes opuestas, ahora como contendientes los Federalistas y los Centralistas que se enfrentaron para determinar si había de organizarse a México como República Federal o como República Central. Se impusieron los federalistas enarbolando la bandera de la soberanía, libertad y democracia, hasta entonces no logradas; fruto de esas luchas fue la Constitución Federal de 1824 que en su artículo 4o., prescribe que la Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal.

La corriente centralista cobró fuerza y triunfó en 1835, reteniendo el poder hasta 1846, pues en 1847, se había

restablecido nuevamente el federalismo y la vigencia de la Carta de 1824, restablecimiento que fue efímero ya que con el retorno de Antonio López de Santa Ana al poder (1853-55), se reimplantó el régimen centralista. Contra esa dictadura se pronunció el 10. de marzo de 1854, el coronel Florencio Villarreal en el Plan de Ayutla, movimiento revolucionario encabezado por el general Juan Alvarez, observándose como efecto inmediato que Santa Ana abandonara para siempre el poder y como resultado mediato de esa revolución, la creación de la Constitución Política de 1857; Código fundamental que habría de estructurar a la Nación como República Federal, Democrática y Representativa. El ordenamiento constitucional no fue del agrado del grupo conservador, ni del clero que tanta influencia tenía en la vida social y política de la República, por lo que, los enfrentamientos armados continuaron en una guerra sin cuartel, la Guerra de Tres años (1858-60). Las luchas libradas por los contendientes al término de la independencia mexicana, habrían de prolongarse hasta la restauración de la República con la caída del Emperador Maximiliano de Absburgo en 1867.

Durante más de la primera mitad del siglo XIX, México se vio muy diezmado en todos aspectos, vivió en extrema pobreza y en completo estado de zozobra, en tales circunstancias, su organización jurídico-política, social y económica

se hallaba totalmente cuarteada. El siglo XIX fue de constantes luchas internas y de invasiones extranjeras por países que veían en México el campo propicio para adueñarse de él; estuvo primero a punto de no lograr su independencia, --lograda ésta, se convirtió en imperio de Agustín de Iturbide; después nuevamente corrió el peligro de ser posesión de algunos países; de Francia y posteriormente fue invadido en 1847 por los Estados Unidos de Norteamérica y nuevamente --vuelve a ser invadido en 1862 por Napoleón III, convirtiéndose así nuestra patria en un segundo imperio, ahora de Fernando Maximiliano de Absburgo; zozobra e inestabilidad y pobreza reinaron y si en el régimen de Juárez y en el porfirismo hubo breves treguas de paz o tranquilidad, éstas fueron muy relativas, pues con la reelección de Juárez en 1871, surgieron nuevos levantamientos armados inconformes por su reelección al poder, que se continuaron durante el régimen de Sebastián Lerdo de Tejada. Las luchas revolucionarias siguieron en acecho; inconforme Porfirio Díaz con la reelección de Benito Juárez, lanzó el Plan de la Noria, levantándose en armas en noviembre del mismo año 1871, movimiento --que fué secundado por otros generales en varios Estados de la República, del mismo modo, en enero de 1876 con su famoso manifiesto bajo el nombre de Plan de Tuxtepec, se rebeló contra la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada proclaman

do la No Reelección de los Presidentes y de los Gobernadores de los Estados; a este levantamiento siguieron otros en diversas partes de la República. La paz o tranquilidad que pudiera haber existido en dichos regímenes, fue muy relativa y en el gobierno porfirista lo fue más por temor al rigorismo dictatorial que por convencimiento propio o credo político. El partido conservador se perpetuó para irse adueñando cada día más y más de los destinos políticos del país, durante el prolongado gobierno del general Porfirio Díaz, otrora defensor de la República durante la intervención e imperio napoleónico, quien como tantos otros hombres de la historia, luchó por perpetuarse en el poder y olvidando su pasado liberal, se entregó cada vez más a los intereses de los conservadores. El hombre que antes había empuñado las armas contra la no reelección, pronto se olvidó de sus ideales liberales y de los manifiestos que proclamó para defender esos principios democráticos que a la postre, traicionó para mantenerse en el poder, valiéndose de varias estratagemas entre ellas, las diversas reformas artificiosas que hizo a la Constitución Política de 1857 para lograr su reelección y satisfacer así, los fines de su permanencia en la Presidencia de la República y seguir favoreciendo a sus allegados.

Las reelecciones del general Díaz, trajeron muchas consecuencias contrarias al adelanto político y social de Mé

xico; él creyó indispensable imponer la paz y el orden a toda costa, con procedimientos contrarios a la ley o a como diera lugar. En tales circunstancias, la mayoría de los mexicanos se vio impedida de usar su voluntad y sus justas aspiraciones en el encausamiento sociopolítico de su patria. No hubo más libertad de prensa o de palabra, o de religión, que la que no pudiera dañarlo. Los intelectuales que no comulgaban con su política se les perseguía, se les encarcelaba o se les expatriaba; a quienes osaran en el campo, en las minas, en las fábricas, luchar por sus derechos, se les reducía a prisión o bien se les convertía en soldados, deportábaseles o sometíaseles con toda la violencia de las armas; a los más desheredados se les tuvo quietos y dóciles bajo el poder espiritual del clero católico que tanta influencia tenía en la vida social, política y económica de la República. Todo lo dicho se puede simplificar en tres aspectos:

A.- En el aspecto social, afloraron las desigualdades sociales y una clase minoritaria fue la dominante, gozó de todas las prerrogativas, concesiones, privilegios; la gran mayoría del pueblo vivió en condiciones sumamente precarias, dolorosas y sin ninguna protección de la justicia. Las compañías deslindadoras extranjeras y los hacendados mexicanos quitaban a los campesinos muchas de sus tierras y les imponían excesivas jornadas de trabajo a cambio de jornales mí

seros. Las tiendas de raya estaban al acecho de los campesinos y de toda clase menesterosa, quienes eran obligados a comprar en ellas con el objeto de que todos contrajesen deudas de las que nunca se liberaban, consecuentemente, quedaban de hecho a merced del patrón; situación semejante, vivieron los trabajadores de las fábricas y de las minas y aun cuando trataron de organizarse para defender sus derechos, fueron cruelmente reprimidos. Los primeros intentos de organización se manifestaron en los movimientos de huelga, siendo los más relevantes el de Cananea de 1906 y el de Río Blanco de 1907, que aunque fueron sofocados con lujo de violencia, constituyeron el antecedente del movimiento armado de 1910 que habría de poner fin a la dictadura porfirista.

B.- En el aspecto político, el general Díaz impuso la paz por medio de la fuerza y si logró mantener el orden por varios años, fue más por temor que por convencimiento. Su régimen político buscó y obtuvo el apoyo de los principales políticos que habían figurado en el partido juarista y en el lerdistas; venció la resistencia de muchos de sus adversarios, militares y civiles, dándoles la oportunidad de enriquecerse y compartir el poder otorgándoles todo tipo de privilegios. Se entendió con los altos dignatarios del clero católico por medio de la llamada política de conciliación -- que consistía en permitirles ciertas infracciones a la Cons-

titución de 1857 a cambio de que el poder espiritual de la iglesia, apoyara al régimen; ganó asimismo, la amistad de los demás países y consiguió que las relaciones internacionales de México fueran amplísimas.

C.- En el aspecto económico, se desarrollaron en la República inmensos latifundios, gracias a las concesiones otorgadas a las compañías deslindadoras a quienes por sus servicios fueron remuneradas con tierras y trabajo de los propios campesinos. Se abrieron por vez primera las puertas al capital extranjero, se concedieron amplias concesiones y se dieron facilidades excesivas a los inversionistas que muy pronto se adueñaron de una gran parte de la riqueza nacional. Algunas industrias empezaban su desarrollo, aunque en muchos casos con desproporción en beneficio para los inversionistas extranjeros. Se logró equilibrar el presupuesto del gobierno, se ampliaron los compromisos contraídos internacionalmente y se acumularon reservas para formar el erario o tesoro público. México ingresó en la Unión Postal Universal; se llevó adelante el programa educativo iniciado por Benito Juárez; se construyeron y complementaron muchas líneas ferroviarias importantes que contribuyeron al desenvolvimiento comercial del país. La estructura económica era netamente agrícola, se vivía el principio del industrialismo cuando la Nación no tenía los medios necesarios y recursos económicos para impul--

sar la industria. La condición financiera de los primeros años del porfirismo, fue verdaderamente raquítica debido a las grandes luchas armadas que había sostenido México por más de tres cuartos del siglo, condición que más que raquítica, fue caótica pues no existía dinero en el erario de la Nación y en cambio, sí tenía deudas contraídas con otros gobiernos que en tales condiciones, era imposible cubrir.

Todo el estado de cosas descrito, originó el descontento que desató el movimiento revolucionario de 1910, poniéndose con éste, fin al régimen porfirista y reivindicando así, los derechos conculcados al pueblo mexicano, cuyo máximo triunfo revolucionario, fue la creación de la Constitución Política promulgada el 5 de febrero de 1917.

2.- IDEOLOGIA PRECURSORA DE LAS NORMAS SOCIALES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Desde fines del siglo XIX se produjeron los ataques al porfirismo, pero no fue sino en los primeros años del presente siglo cuando se registró una serie sucesiva de protestas e insonformidades en contra de los abusos y atropellos de la dignidad ciudadana que el porfirismo perpetraba desde su instalación, conculcando el ideario liberal que el pueblo mexicano había conquistado con el sacrificio de tantas vidas.

Así vemos que antes de finalizar el siglo XIX, comenzaron a formarse las primeras reuniones sindicales inspiradas no sólo en la situación internacional del obrerismo, sino más bien en el cúmulo de injusticias que desde su inicio había gestado el porfirismo, las que ineluctablemente habrían de fructificar en el pensamiento de liberación y su consecuente organización para lanzarse en pro de otra conquista más en la historia de México, que culminó años más tarde con la tenaz oposición y triunfo popular para rescatar el Estado de Derecho que por más de 30 años había sido arrebatado por la dictadura porfiriana.

En este contexto, el 30 de agosto de 1900 apareció a la circulación una invitación suscrita por Camilo Arriaga en la que se insta a los clubes liberales para combatir al -

sistema de gobierno que trataba de supultar los principios del liberalismo. Esto se concretó en el Manifiesto del 10. de marzo de 1903, por el que se pedía la proliferación de los clubes liberales como la mejor forma de combatir al régimen del general Díaz.

A este documento siguió el célebre Programa del Partido Liberal del 10. de julio de 1906, en el que se señalan ya algunos de los principios básicos que darían contenido a la Constitución de 1917 y que se proponían, entre otras cosas, las de: reducción del período presidencial a 4-años y la supresión de la reelección, a menos que mediaran dos períodos entre la una y la otra; además se exigía que el general Díaz respetara e hiciera cumplir la disposición que obligaba a los dueños de tierras a trabajarlas, so pena de perderlas en beneficio de quien sí las cultivara y que fijara las extensiones máximas de la propiedad privada de la tierra. A esto se sumarían las crecientes demandas obreras manifestadas en los movimientos de masas que fueron duramente reprimidos por el régimen dictatorial, de los que se significaron por su envergadura las huelgas de Cananea y Río Blanco, de los años 1906 y 1907 respectivamente, reclamando fundamentalmente entre otras prestaciones, una jornada de ocho horas y un salario mínimo de cinco pesos diarios; que el número de trabajadores mexicanos no fuera menor del

75% en los centros de trabajo e igualdad de condiciones con los trabajadores extranjeros. No obstante la importancia de estos movimientos huelguísticos, hubo otras protestas obreras de las cuales merece especial mención la de "El Boleo" -- contra patronos extranjeros porque eran éstos los que imponían condiciones muy deplorables en los contratos de prestación de servicios para los mexicanos que además, eran impunemente incumplidas propiciando así, el despido injustificado de los trabajadores sin que se les hiciera justicia. Además del aspecto huelguístico que reviste especial significación en la historia del movimiento obrero mexicano, se suma el aspecto discriminatorio que tuvo su base en el malinchismo caracterizado por los actos de preferencia hacia el trabajador e inversionista extranjeros y hacia las concesiones otorgadas a estos últimos, llegando a justificarse esta actitud -- con la simplista explicación de la supuesta superioridad de los trabajadores extranjeros, por tanto, era natural --se decía--, que éstos ganaran salarios superiores en igualdad de circunstancias de trabajo. Es pues, por esta ignominiosa situación entre otras, por la que los trabajadores mexicanos -- se declararon en huelga.

El estado de cosas imperante, así como los planteamientos y las acciones realizadas para disminuir las inicuas condiciones que aquejaban al trabajador obrero y al campesino

no, fue el marco que configuró el ideario que habría de culminar en el movimiento armado de 1910, para dar nacimiento a un nuevo régimen de derecho representado en nuestra Constitución de 1917, primera en el mundo que elevó a rango fundamental, la legislación de las condiciones laborales y agrarias, bajo principios claros de justicia social y de equidad, inaugurando una nueva era de progreso compartido que paulatinamente ha ido mejorando con la utilización racional de los recursos en beneficio de las clases tradicionalmente desposeídas.

Con un enfoque político, recogemos la histórica entrevista que en 1908, concedió el general Porfirio Díaz al periodista norteamericano James Creelman en momentos en que se agudizaba la crisis del régimen. Creelman, obviamente representaba el interés norteamericano, por tanto, se interesaba en saber si el Presidente Díaz pensaba reelegirse y cuál sería en general, el futuro de las inversiones extranjeras en México. En sus declaraciones, Díaz dejaba entrever su criterio respecto del pueblo mexicano reconociendo que éste, ya había alcanzado su mayoría de edad y la capacidad política para elegir a sus representantes, lo cual, dadas las condiciones de endémico descontento, no tardaría en provocar la reacción de los ideólogos del movimiento revolucionario.

Alentado con tales declaraciones, Francisco I. Ma-

dero, hizo aparecer antes de finalizar el año de 1908, su obra intitulada "La Sucesión Presidencial de 1910", basado en la honda convicción de la fuerza del pueblo; en dicha obra -- hizo ver los errores del régimen porfiriano al haberse apartado sin escrúpulo de las prácticas democráticas; pero, por otro lado, apeló con suma moderación e ingenuidad a la conciencia del anciano dictador para que se diese cuenta que -- con su permanencia obstaculizaba el desarrollo democrático -- de la vida institucional del país y lo instaba a renunciar -- al poder y dejase fluir libremente la autodeterminación popular para regir sus destinos políticos mediante el sufragio -- en la contienda electoral de 1910. Reconoce que la pacificación llevada a cabo por el régimen militarista aplicando la mano de hierro, fue necesaria y admite que la administración del general Díaz, fue ejercida moderadamente porque, no obstante que éste había disfrutado del poder por más de treinta años, lo había hecho con moderación. Estimaba, en fin, que -- las dictaduras envilecen a los pueblos, pero se justifican -- ante la historia por la cuantía de las obras públicas y por el superávit que dejaban en las cajas del erario. En esta -- forma, el objeto de la obra comentada quedaba de manifiesto -- y no sólo era el llamamiento que Madero hacía al pueblo para formar un partido antirreeleccionista que defendiera políticamente los principios democráticos pisoteados por el régi--

men porfirista, sino provocar el consenso nacional para hacer efectivo el sufragio electoral.

Hay quienes opinan que el libro de Madero no tiene ni tuvo mayor mérito que el de su oportunidad, sin embargo, constituyó una fuerte sacudida a la conciencia nacional, el despertar de una opinión pública adormecida, para desencadenar la violencia revolucionaria de 1910.

Cabe mencionar con preferente atención para la función precursora del pensamiento ideológico revolucionario, las tesis sustentadas por los filósofos y enciclopedistas franceses y el ideario político que nutrió al movimiento de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, pensamientos éstos que en nuestro medio fueron recogidos por Ricardo Flores Magón para influir sobre el formato ideológico de la Revolución Mexicana. De esta suerte se sustenta la base del movimiento precursor que culminaría con el derrocamiento de la dictadura. En su época, este germen ideológico libertario representado por los Flores Magón, no fue debidamente estimado en su función precursora por estar ubicado cronológicamente dentro del porfirismo y también porque la efervescencia política imperante, se volcó en la explosión de ánimo que trajo consigo la Revolución, respondiendo fundamentalmente al llamado de Francisco I. Madero. En efecto, el

grupo magonista comandado por Ricardo Flores Magón, a través de una serie de publicaciones con los títulos de "Regeneración", "El Padre del Ahuizote", "El Hijo del Ahuizote", "El Nieto del Ahuizote", "El Biznieto del Ahuizote", presentó la más tenaz oposición a la dictadura y libró contra ella el combate ideológico más relevante de principios del presente siglo. El pueblo mexicano imbuído del espíritu liberal, encontró en esta oposición la atinada respuesta al atropellamiento perpetrado por la dictadura, pues no obstante las duras pruebas que se habían soportado para lograr el triunfo liberal, éste no pudo ser disfrutado y en cambio fue conculcado y relegado por el régimen dictatorial. El compromiso histórico que asumió el magonismo, fue no sólo el de reconocer los principios libertarios derivados del ideario liberal, sino también el de oponer al régimen de injusticias que gestó el porfirismo, las medidas sociales que vendrían a erradicar los males que padecía nuestro pueblo, reclamadas en todos los tiempos. En consecuencia, el magonismo se nutrió del más clásico liberalismo del siglo XIX, recogido en nuestra Carta Fundamental de 1857 y con los postulados sociales que desde un principio fueron exigidos por el pueblo mexicano, para dar la pauta en armónica concordancia a la que posteriormente habría de ser la Constitución Socio-liberal de 1917. Por ende, el magonismo luchó no sólo por restaurar el

régimen democrático de libertad, igualdad y seguridad y por los principios traicionados de: separación de la Iglesia y el Estado; división de poderes, el sistema federal, sino también por rescatar la vigencia de los primeros en el marco social de su reconocimiento.

Se vislumbra así, ideológicamente, una Constitución Socio-liberal con especial protección a los derechos de determinados grupos de la sociedad, que felizmente fue sancionada al triunfo de la Revolución. Al lado del factor social que dio especial significado al ideario constitucional de 1917, resulta muy significativo el móvil nacionalista nacido del magonismo como reacción al porfirismo extranjero.

Empero, la bandera ideológica de la Revolución, la encontramos en el Programa y Manifiesto del Partido Liberal dado a conocer en Saint Louis Missouri, el 10. de julio de 1906, por un grupo de patriotas encabezado por Ricardo Flores Magón, siendo una verdadera plataforma de reivindicaciones y no solamente un enjuiciamiento del porfirismo como lo fue el Manifiesto del Club Liberal Ponciano Arriaga de San Luis Potosí, de 27 de febrero de 1903, aunque éste último documento hizo posible la reunión de los clubes liberales fortaleciendo así la oposición reprimida ferocemente por la dictadura.

El Programa del Partido Liberal se integró de --- tres partes fundamentales: Exposición de Motivos, Programa y Manifiesto. El Programa en cuestión consta de nueve secciones fundamentales y divididas en artículos, forman el -- contenido; consigna una serie de principios de un profundo sentido humanista en los que se entrelazan la libertad individual y la protección social de las que, la primera es con dición del sentido social.

Constatamos así que el Flores-magonismo, recoge -- los principios del individualismo liberal que al adoptarlos a la realidad mexicana nos los presenta transformados en un socioliberalismo.

Este es en síntesis, el nuevo enfoque que informa la lucha revolucionaria de 1910 y que desemboca en la legitimación de tales principios plasmados en fórmulas legislativas que constituyen el articulado de la Constitución Política Mexicana de 1917, primer documento político fundamental en el mundo que consagra como normas supremas los postulados esenciales del Derecho Social, que orgullosamente ostentamos como aportación de México al desarrollo y reconocimiento de la protección jurídica a las clases obrera y campesina de todos los países del orbe.

3.- LA PRIMERA CONSTITUCION SOCIAL DE MEXICO.

Nuestra Carta constitucional consigna en su articulo lado garantías individuales y garantías sociales, ambas con autonomía unas de otras e integradas en un solo cuerpo de leyes, hecho que genera el nombre de Constitución político-social. El Derecho Social Mexicano, parte de la Constitución política, encuentra fundamento y fin en los artículos 27 y 123 constitucionales, creadores el primero del Derecho Agrario y el segundo, del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, ambos derechos y sus disciplinas procesales respectivas dan nacimiento a la Constitución Social Mexicana.

Se afirma que es la primera Constitución Social -- porque tanto en México como en el mundo, no había surgido antes de nuestra Carta fundamental, un documento de tal categoría jerárquica que hubiese consignado garantías sociales en favor de la clase trabajadora y del proletariado en general, siendo en consecuencia, la Constitución política de 1917, la primera en el mundo que elevó a rango de norma fundamental -- el Derecho del Trabajo. Al respecto el Dr. Alberto Trueba Urbina, creador de la "Teoría Integral del Derecho del Trabajo", ha estudiado y analizado con mayor profundidad el Derecho Social, ha defendido apasionadamente y bien fundamentado, el Derecho de la clase trabajadora como la más preciada conquista reivindicatoria que el pueblo mexicano haya logrado --

en el presente siglo y al referirse a las Constituciones clásicas afirma: "Las Constituciones del pasado eran de corte clásico; se concretaban a establecer los derechos del hombre, la organización de los poderes públicos y la responsabilidad de los funcionarios. Al redactarse la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, se operó un cambio trascendental en la ley suprema al incluir derechos sociales. Desde este momento nuestra Carta Magna dejó de ser una Constitución política y se convirtió en una Constitución político-social, al elevarse el Derecho Social a la categoría de norma fundamental" (22)

En este contexto, nuestra Carta Magna originó una innovación en la concepción tradicionalista de liberalismo y estructura política que contemplaban las anteriores Constituciones para dar inicio a la Era de las Constituciones político-sociales, cuya sistemática jurídica comprende derechos individuales (públicos) y derechos sociales, proclamados en un solo cuerpo de leyes que integran conjuntamente la Constitución política y la Constitución social, como surgió en nuestra Carta fundamental de 1917.

Esta estructura imprime nueva fisonomía no sólo al sistema jurídico mexicano, sino también al estilo de vida --

=====
 (22) Trueba Urbina, Alberto. DERECHO SOCIAL MEXICANO. Edic. Porrúa, México, 1978. p. 241.

que hubo de observarse al entrar en vigor el nuevo régimen constitucional y más aún, inaugura en el concierto internacional, la innovación original respecto a la concepción de los derechos público-sociales que consagra la Constitución Mexicana en forma prioritaria en relación con los demás países del mundo.

La Declaración de Derechos Sociales contenida en los textos de los artículos 123, 27 y complementada en el artículo 28 constitucionales, supera el ideario de la revolución de 1910, por cuanto que no sólo proclama la protección de la clase obrera y campesina, sino que objetiviza las modalidades impuestas a la propiedad privada y reivindica los derechos del proletariado, entendida esta función no sólo en el sentido de hacer aplicable la norma de trabajo a todo el que presta un servicio a otro, en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad laboral; sino también tiende a socializar los bienes de la producción para rescatar la plusvalía que secularmente ha ido a enriquecer a la clase patronal. En consecuencia, este nuevo Derecho no se queda en el plano del deber ser, sino que se eleva a la fase funcional con ideología fundada en los principios marxistas de la lucha de clases y de reivindicación de los derechos del proletariado, como lo proclamaron los constituyentes de Querétaro en el mensaje de la histórica Declaración de Dere-

chos Sociales de 1917. (23)

La citada Declaración constituye la primera Constitución Social de México y del mundo, su fuente principal la encontramos en los textos de los artículos 123, 27 y complementada en el 28 Constitucionales, surgida del trepidar de los cañones que empuñó el pueblo por tantos años oprimido, explotado y al margen de toda justicia para hacerse oír y arrancar lo que por muchos años le había sido negado. Nació así por vez primera en México y para el mundo, la Constitución Social que proclama una Justicia Social para todo el desvalido y económicamente débil, esté en cualquier lugar del orbe que esté.

=====
 (23) Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO. Edic. Porrúa, México, 1973. pp. 1812-1813. —

CAPITULO II

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

- 1.- Antecedentes ideológicos.**
- 2.- Proyecto del Artículo 123.**
- 3.- Dictamen sobre el Artículo 123 Constitucional.**

1.- ANTECEDENTES IDEOLOGICOS.

La Constitución Política de 1857 nos heredó un sistema jurídico-político fundamentado en la tesis del liberalismo que proclamaba la protección de los derechos del individuo como tal, frente a los excesos del poder público, en ello venía implícita la fórmula liberal del dejar hacer, dejar pasar, que imperó no sólo en la realidad social mexicana del siglo XIX y principios del presente, sino constituyó la tónica de las relaciones jurídico-políticas de occidente. Al triunfo de la Revolución Mexicana de 1910, se vio con claridad meridiana la deficiente concepción del régimen liberal que propiciaba impunemente los abusos perpetrados por la clase capitalista y la burguesa en perjuicio de quienes por ignorancia o necesidad y en un plano de desigualdad, tenían -- que suscribir convenios de índole laboral o civil para los que, la única legislación aplicable era el código civil, sujetándose a inicuas presiones para renunciar en aras de la autonomía de la voluntad a derechos que actualmente, en el ámbito del Derecho Social, son inalienables e imprescriptibles.

Este estado de cosas tuvo su mayor auge durante la dictadura porfirista, pues en este período de la vida nacional, se llegó al extremo de conculcar los más elementales derechos ciudadanos, desconociéndose la autonomía de la volun-

dad e implantando un régimen de terror para los que por las vías legales establecidas, osaran denunciar los atropellos - que contra sus derechos inferían los poderosos. Por esta situación se llegó a la medida extrema de la lucha armada revolucionaria, y mientras se restablecía la paz en el período - que siguió al derrocamiento del régimen usurpador de Victoriano Huerta, quienes lucharon por el establecimiento del orden constitucional recientemente quebrantado, fueron recogiendo las inquietudes populares que poco a poco vinieron a preparar el clima ideológico que habría de ventilarse en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-17. Esta tarea - la propició y encabezó el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, quien ya en 1913, el 24 de septiembre en el célebre mensaje que dirigió a la Nación - desde la Sala de Cabildos de Hermosillo, Sonora, anunció la necesidad de expedir una nueva Constitución en beneficio de las masas. Debido al sustratum ideológico prerevolucionario, la Constitución de 1857 resultaba a esas alturas absoluta - porque no alcanzaba a satisfacer las exigencias de carácter social por las que se había luchado. Entonces era evidente - que el Primer Jefe se refería a la formulación de una Constitución política que consagrara derechos en favor de la clase trabajadora y del proletariado en general, como se advierte en la parte relativa de su discurso al tenor siguiente:

"... Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases; -- queramos o no queramos nosotros mismos y opóngan se las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas... Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie pueda evitar...

Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social".
(24)

El señor Carranza se impuso la tarea de dar expresión jurídica a la solución de los problemas sociales que como encargado del Poder Ejecutivo iba encarando. En este empeño dictó el Decreto de reformas al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, en cuyo artículo 2o. establece la obligación del Gobierno de la Revolución de expedir leyes agrarias y del trabajo para satisfacer las necesidades del proletariado; expresa la urgencia de expedir leyes para constituir la pequeña propiedad, disolver los latifundios fraccionando las grandes propiedades territoriales, y dotar de tierras a los pueblos que las necesitaren. También se prevé una legislación para mejorar al peón rural, al obrero y en general al proletariado. En otros aspectos del Plan se aspira a con-

(24) Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Edit. Porrúa, México, 1970. p. 23.

figurar el Municipio Libre y modificar las leyes en materia penal, civil, procesal, electoral, etc., como es de apreciar se, en esos documentos revolucionarios se finca el programa de reformas sociales que constituyen la génesis de nuestro Derecho Social que da a la Constitución de 1917, el carácter de político-social. En consecuencia, se expidieron en Veracruz varias leyes: como la de Relaciones Familiares, la del Municipio Libre, la del Divorcio y algunas reformas en materia civil; la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 y otras, y a fin de legalizar toda esta legislación, el Ingeniero Félix F. Palavicini sugirió a don Venustiano Carranza, la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente a efecto de formular una nueva Constitución. El señor Carranza no convencido aún de la idoneidad de este procedimiento, encargó al Ing. Palavicini que auscultara la opinión popular y que hiciera labor de propaganda para convencer a los jefes del movimiento revolucionario; mandato que procedió a dar inmediato cumplimiento publicando en la Prensa, periódico de Veracruz, una serie de artículos con tal finalidad que posteriormente recogió en un folleto titulado "Nuevo Congreso Constituyente" (1915). Esta avanzada sirvió para confirmar la necesidad de celebrar un Congreso Constituyente, así el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Federal, convocó a la Magna Asamblea Legislativa expi

diendo las convocatorias correspondientes de fechas 14 y 19 de septiembre de 1916.

Es oportuno señalar que uno de los documentos que muestra mayor influencia en la transformación de la Revolución política en Revolución social, es el Decreto de Reformas y adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914; otro documento igualmente importante al respecto, es el Pacto celebrado entre el Gobierno Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial de 17 de febrero de 1915, por el que la clase obrera de México se obligó a luchar haciendo frente común a la lucha revolucionaria con Venustiano Carranza para hacer triunfar el programa de reformas sociales consignadas en los documentos precursores de la Constitución; a cambio, el gobierno constitucionalista contrajo la obligación de formular y expedir leyes a favor de la clase obrera y campesina. Reaccionando favorablemente el pueblo a las citadas convocatorias, se reunió e instaló el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, para emprender la gran obra legislativa, la creación de una nueva Constitución política.

El maestro Trueba Urbina al referirse a la ideología del artículo 123, nos dice que "Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales del artículo 123 constitucional,

revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de la lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista". (25) De acuerdo totalmente con el maestro Trueba Urbina, el marxismo dio las bases estructurales al artículo 123 y sobre ellas se edificó nuestro estatuto para proteger y reivindicar los derechos del proletariado que quiere sacudirse el yugo de la explotación capitalista; igualmente, la práctica de sus principios, hará que algún día se transforme el régimen capitalista en régimen socialista, esto es, se socialice el capital y las empresas. Por tanto, sus disposiciones son de carácter social, proteccionistas y reivindicadoras de los derechos de la clase trabajadora porque los derechos del capital son de naturaleza patrimonial; por tanto, dice el referido maestro, "el artículo 123 es, pues, un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a éstos cuando se alcance la socialización del Capital. Por ello, la única clase auténticamente revolucionaria

=====

(25) Ob. cit. p. 111.

ria es la que integran los proletarios. Marx fue el primero en despertar su conciencia de clase. Nuestro derecho del trabajo, ... se funda en la teoría de la lucha de clases o en el "santo odio de clase" y en el derecho de reivindicación de los trabajadores, que es punto de partida de la revolución proletaria escrito en el mensaje y textos del artículo 123^a. (26)

La finalidad que se persigue tanto en los derechos proteccionistas como en los reivindicatorios que se consignan en el artículo 123, es modificar la estructura económica de la sociedad capitalista, en estas circunstancias se convertirá en realidad, en el porvenir, el humanismo marxista, ya que sólo puede materializarse el bien común cuando el propio bien se hace extensivo a todos, por medio de la seguridad colectiva y de la justicia social, sin distinción de clases. Consiguientemente el humanismo marxista culminará con la socialización conjunta de Trabajo y Capital, suprimiendo la explotación del hombre por el hombre, sin alterar las libertades políticas.

Como se ha dicho en páginas anteriores, el fundamento ideológico del artículo 123, se encuentra en la teoría de la lucha de clases y en el derecho de reivindicación de -

(26) Idem. p. 112.

la clase trabajadora; su origen ideológico o su falta de comprensión, es que a más de 60 años de su promulgación, aún no ha podido tener aplicación plena nuestro estatuto, pues como se ve, en la práctica dista mucho de que se cumpla íntegramente con todas sus disposiciones, así los derechos reivindicatorios de los trabajadores, no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico. Igualmente, sobre el cumplimiento de los derechos obreros, se impone la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado; en un conflicto obrero-patronal en una empresa estatal o en cualquier negocio que se afecten los intereses del Estado, no les darán el triunfo a los obreros no obstante que sean justas sus peticiones, entonces salta a la vista por una parte, la falta de justicia social y por la otra, que el control de la política laboral se lleva a cabo por la clase patronal, sindicatos y "líderes charros" y con auxilio en gran parte por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La eficacia de la huelga como arma de lucha de los obreros y trabajadores en general, es el caso más patente, bajo el peso del "charrismo", muchos de los movimientos importantes que llegan a estallar se declaran "inexistentes", si llegan a poner en peligro el control gubernamental, se reprimen sin ningún miramiento.

Los principios y fines que contiene nuestro estatuto

to del Derecho del Trabajo, son superiores a los que se hayan consignado en las Constituciones políticas de otros países; sólo falta que se cumplan, porque de ser superiores en contenido, alcance y finalidades, lo son, de las demás Constituciones políticas de otros países como se ha dicho, ninguna contiene derechos reivindicatorios como los consigna la Constitución político-social de México, su aplicación plena queda a corto o largo plazo, cuando se llegue a la socialización de los bienes económicos.

2.- PROYECTO DEL ARTICULO 123.

Instalado el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, entregó un proyecto de Constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana. El proyecto no contenía ningún capítulo de reformas sociales debido que a juicio del Primer Jefe, las disposiciones en materia de trabajo no debían estar consignadas en la Ley fundamental sino que debían ser reglamentación de leyes ordinarias o secundarias, aún seguía el mismo corte tradicionalista de las Constituciones del pasado según el cual, no debían consignar derechos sociales ya que eran materia de códigos obreros como se hacía en otros países.

Ya en el seno del Congreso cuando se puso a discusión el proyecto de reformas al artículo 50. de la Constitución de 1857, se impugnó porque no establecía derechos en favor de la clase trabajadora y se pensaba que era el artículo 50. el que debía consignar esos derechos, por lo que, en la sesión de 26 de diciembre de 1916, se puso por tercera vez a discusión y aprobación en su caso, (+) el dictamen del referido precepto siendo éste, el definitivo, el que dio origen

=====

(+) El dictamen del Artículo 50. fue presentado la primera vez en la sesión de 12 de diciembre de 1916, la segunda el 19 y la tercera el 26.

al artículo 123 constitucional e insertáronse en su texto -- las iniciativas de los ciudadanos diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, relativas a la jornada máxima de trabajo de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores de edad y obligatoriedad del descanso hebdomadario, derecho de asociación profesional y de huelga y otros, originándose en esta forma la gestación del Derecho Constitucional del Trabajo y de la Previsión Social.

El artículo 123 tiene su origen precisamente, en el mencionado dictamen del artículo 5o. y en las discusiones que motivó la inclusión de los derechos sociales en la Constitución, procedimiento que dio inicio a la Era de las Constituciones político-sociales.

En los acalorados debates de las sesiones del 26, 27 y 28 de diciembre de 1916, se rebatió el citado dictamen del artículo 5o. y las reformas sociales elaboradas por la Comisión porque se consideraban mínimas, aún había mucho más que adicionar al citado precepto para proteger al trabajador y se pedía no sólo un artículo, sino todo un capítulo destinado a la clase trabajadora, así surgieron en los debates -- del Congreso Constituyente de Querétaro, las garantías sociales que consagra el artículo 123 Constitucional.

La comisión dictaminadora que precidió el general Francisco J. Múgica, dio a luz las adiciones que se le hicieron al artículo 5o. y expresó asimismo, la necesidad de limitar determinadas conveniencias personales en beneficio de las generaciones futuras, es decir, la idea de la comisión era establecer en la Constitución limitaciones a la libertad individual en beneficio de la colectividad; evitar que el hombre vendiera su propia persona y lograr que fuera ella misma, el artífice de su propia vida. Esta idea que revolucionaba la estructura ideológica tradicional que informaba la dogmática constitucional hasta entonces conocida, causó gran consternación en los constituyentes porque se trataba según los juristas de la vieja escuela, de algo supuestamente ilógico, pues ellos pretendían la idea de continuar con los viejos moldes ya establecidos en Constituciones anteriores, pero los ideólogos profanos de las técnicas jurídicas, imbuidos del impulso renovador, dieron poco crédito al formato jurídico tradicional y pugaban por imprimir una nueva fisonomía a la Constitución que se estaba gestando al incluir en ella, los derechos sociales que por primera vez en el mundo, habían de aparecer constitucionalmente.

En las discusiones del dictamen del artículo 5o., los juristas de formación profesional del siglo XIX, manifestaron su desacuerdo en virtud que por su dogmática jurídica,

no daba al traste con el formato tradicional. El diputado -- Fernando Lizardi, profesor de Derecho Público, fue el primero que combatió el dictamen arguyendo que el artículo 5o. no debe contener disposiciones en favor de la clase obrera, que los derechos del trabajador --dijo--, "encontrarán un lugar -- muy adecuado en el artículo 72 del proyecto (de constitución) como bases generales que se den al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo" (27), como es de verse, la tesis de Lizardi era en el sentido de que los derechos sociales relativos al trabajo, constituían una reglamentación especial -- que corresponde a las leyes que se derivan de la Constitu-- ción.

En contra de la teoría política tradicional, surge la voz de un diputado de extracción obrera, Cayetano Andrade y en defensa de las nuevas garantías sociales en favor de -- los obreros, pide se consignen los derechos sociales en la -- Constitución y manifiesta: "la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminente-- mente social y, por lo mismo, trae como corolario una trans-- formación en todos los órdenes". (28) Andrade se pronuncia -- por los derechos sociales constitucionales que protejan en --

=====
 (27) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomo I, citado por Trueba Urbina en su obra "NUEVO DERECHO DEL -- TRABAJO", Edit. Porrúa, México, 1970. p. 40.

(28) Ob. cit. p. 40.

en su totalidad, los derechos de los obreros que son explotados por los patronos.

Surge a la tribuna el general Heriberto Jara y en trascendental discurso, se convierte en precursor de las Constituciones político-sociales, apoya las adiciones hechas al artículo 5o. y refuta la tesis de Lizardi, no cree que el Congreso de la Unión se preocupe en dictar leyes obreras con la atención que merece el problema económico de la clase trabajadora; fundamenta la necesidad de votar leyes eficaces en favor del proletariado aun cuando éstas conforme al criterio de los tratadistas, no encajarían perfectamente en la Constitución, dice, que no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución; considera que es más noble sacrificar los viejos moldes a sacrificar al individuo, a la humanidad y pugna por el rompimiento de las viejas teorías de los tratadistas que quieren ajustar a la Constitución como si fuera telegrama; Heriberto Jara es el precursor en nuestro país y en el mundo de la transformación de las Constituciones políticas en Constituciones de tendencia social, de ahí que el maestro Trueba Urbina le haya calificado con buen juicio y justamente como el precursor de las Constituciones político-sociales.

En su turno, otro diputado del gremio ferrocarrile

re, Héctor Victoria, manifiesta su inconformidad con el artículo 5o. por la forma y contenido como lo presenta la Comisión, así como por el proyecto (de Constitución) del ciudadano Primer Jefe, Venustiano Jarranza, porque en ninguno de los dos proyectos se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece; considera que el artículo 5o. está trunco, que es necesario que en él se fijen las bases constitucionales no sólo relativas a los tópicos ya debatidos sino también respecto al salario mínimo, accidentes, seguros, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, obligación de los industriales de pagar indemnizaciones por riesgos profesionales, establecimiento de tribunales de Conciliación y Arbitraje, etc. La iniciativa de Héctor Victoria vino a enriquecer las garantías sociales, apoya la tesis expuesta por Jara en el sentido de que no se admita al Congreso de la Unión para que legisle en materia laboral; concluye su brillante intervención pidiendo a la Asamblea que sea rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados de la República, deben legislar en materia de trabajo.

Cuando Héctor Victoria se refirió a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, los consideró de una función social trascendentalísima, dado que tenderían a solucionar los

abusos que comete el patrón para con los obreros; su función será avenir a las partes o derimir los conflictos obrero-patronales, función plenamente social. A este Constituyente se le puede considerar como el precursor del Derecho Procesal del Trabajo, ya que pugó entre otros derechos, porque las conquistas obreras no pasaran como las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos!, es decir, que fueran inalcanzables por éstos; se le puede considerar asimismo como el autor de la teoría jurídica del Derecho Constitucional del Trabajo, como originaria de las garantías sociales.

Con la brillante intervención del periodista Froylán Manjarrez, termina la sesión de 26 de diciembre e interpretando los conceptos de Jara y Victoria, sostuvo la necesidad de transformar radicalmente la Constitución, en esa virtud, reclama un título especial dedicado al trabajo, "no importa -dice- que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, introduzamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo y démosles a los trabajadores los salarios que necesiten". Apoya las iniciativas propuestas por los diputados que le han antecedido en la palabra para que sean adicionadas al dictamen del artículo 50.; asimismo a fines con el pensamiento de Jara, no comparte la opinión de Lizardi en el sentido de que se den bases -

generales al Congreso de la Unión para legislar sobre el trabajo porque "¿quién nos garantizará que el Nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios?". Esto demuestra la afinidad de intereses que había en los constituyentes por dejar resuelto el problema de la clase trabajadora y evitar que fuera el Congreso de la Unión el que se avocara al problema obrero por medio de las leyes reglamentarias. Por considerar que son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión del trabajo, no está de acuerdo que todo esté incluido en el artículo 50., por tanto, debe ser más explícito el texto de la Constitución y en atención a ello, "si se quiere dedicaremos no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna". (29)

Con el discurso de Pastrana Jaimes se cierra la sesión, él combate los contratos inmorales que celebran los capitalistas, los hacendados y demás patrones que extorsionan al pueblo trabajador.

En la sesión de 27 de diciembre, otros constituyentes levantaron su voz para aportar nuevas garantías a la clase trabajadora como Josafat Márquez, Porfirio del Castillo, Fernández Martínez, destacándose entre ellos por su brillan-

=====

(29) Idem. pp. 52-53.

te intervención, el linotipista Carlos L. Gracidas quien se "declara partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota". (30) Establece las bases para fijar el salario mínimo y objeta el artículo 5o. por considerarlo perfectamente vago, decir: 'nadie trabajará sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento', es dejar vigente el mismo texto del artículo 5o. de la Constitución de 1857, en tal virtud, el dictamen "... debe establecer cuál es la justa retribución y en qué condiciones se debe aceptar el pleno consentimiento..." (31) porque hasta la fecha -sigue diciendo-, nadie ha recibido la justa retribución ni ha trabajado con su pleno consentimiento. Como es de verse, los Derechos del obrero se van enriqueciendo con la aportación de cada orador, así Carlos L. Gracidas incorpora una prestación más en favor del trabajador, participar en las utilidades que reporta la empresa.

En la sesión de 28 de diciembre, aún caldeado el ambiente, tuvieron brillantísima intervención por la elocuencia de su oratoria, Alfonso Cravioto y José Natividad Macías, solidarizándose en pensamiento y en acción con el grupo de -

=====

(30) Idem. p. 57.

(31) Idem. p. 64.

los diputados jacobinos para robustecer la teoría del derecho obrero.

Cravioto pasa a la tribuna y manifiesta a la Asamblea Constituyente "... la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores". (32) Más adelante, el exdiputado renovador afirmaba con voz de su ronco pecho: "Nosotros somos liberales indudablemente, pero liberales de hoy, liberales evolucionados, liberales progresistas, liberales por muchas influencias socialistas..." (33) nosotros no podemos ser liberales -decía- de esa vieja escuela que estableció el 'dejad hacer, dejad pasar' porque "... es enteramente inadmisibile para los oprimidos, para los explotados, para las masas en general, el 'dejad que os opriman, dejad que os exploten, dejad que os maten de hambre' ". (34) La realidad de las cosas es que para la época de los Constituyentes de Querétaro, esas fórmulas de la vieja escuela liberal, no tenían ya aplicación en la nueva Constitución, en la teoría del derecho de la clase trabajadora, éstas habían quedado atrás, fueron un capítulo de la historia constitucional del pasado; ahora imperan las reformas sociales que se tradu

=====
 (32), (33) y (34) Textos transcritos de la obra citada; pp. 65, 67 y 68, respectivamente.

cen o sintetizan en lucha "contra el peonismo, o sea la re-
 dención de los trabajadores de los campos; contra el obreris-
 mo, o sea la reivindicación legítima de los obreros, así de
 los talleres, como de las fábricas y las minas; contra el ha-
 cendismo, o sea la creación, formación, desarrollo y multi-
 plicación de la pequeña propiedad; contra el capitalismo mo-
 nopolizador y contra el capitalismo absorbente y privilegia-
 do,...". (35) Ya para terminar su brillante peroración, soli-
 citó a la Comisión que se retire del artículo 5o., todas las
 cuestiones obreras, para que con toda amplitud y con toda --
 tranquilidad, se presente un artículo especial que sería el
 más glorioso de todos nuestros trabajos aquí en el Congreso
 Legislativo. El exdiputado Cravioto finalizaba su pieza ora-
 toria proclamando que: "así como Francia, después de su revo-
 lución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera -
 de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así
 la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar
 al mundo que es la primera en consignar en una Constitución
 los sagrados derechos de los obreros". (36)

También hablaron con fe renovadora defendiendo los
 derechos de los obreros, el socialista Luis G. Monzón y Gon-
 zález Galindo. En seguida José Natividad Macías, con máxima

=====
 (35) y (36) Textos transcritos de la misma obra citada. pp. 66
 y 70, respectivamente.

obra oratoria en el Congreso de Querétaro, remueve el entusiasmo de los constituyentes; trajo a colación principios socialistas al exponer la teoría marxista del salario justo e invoca la monumental obra 'EL CAPITAL', de Carlos Marx. Anteriormente había tenido intervención en la Legislatura mexicana, en la sesión del 13 de noviembre de 1912, en la que explica sin rodeos, la teoría de la socialización del capital.

Por lo demás, Macías, en cumplimiento del encargo que le hiciera el Primer Jefe Venustiano Carranza, elaboró en unión del diputado Luis Manuel Rojas, un proyecto de ley del trabajo en el que se trata de resolver el problema obrero en sus diversas manifestaciones; leyó el proyecto ante el Congreso manifestando a la vez, que el Varón de Cuatro Ciénegas, siempre se había preocupado por resolver la situación prevaleciente del obrero y tan es así, que terminado dicho proyecto, Carranza ordenó que se publicara en el periódico 'La Prensa', cuya finalidad era que todos los trabajadores se enteraran y le hicieran las observaciones que estimasen convenientes ya que las comunidades y las corporaciones obreras del puerto de Veracruz, así se lo habían solicitado al ciudadano Primer Jefe para hacer las objeciones que fuesen necesarias tendientes a la reivindicación de los derechos obreros. Informaba asimismo que, uno de los asuntos que más le había

preocupado al Sr. Carranza, ha sido la redención de las clases trabajadoras, al mismo tiempo que daba a conocer los puntos más importantes contenidos en el proyecto: "en primer lugar debe comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender la ley de seguros, y en cuarto lugar, debe comprender todas las leyes que no ennumero una por una, por que son varias, que tiendan a proteger a esas clases trabajadoras..." (37) Macías objetó la forma como los oradores han presentado el problema obrero y la forma como lo asienta la Comisión en el artículo 5o. porque hay una confusión muy grande, no se ha hecho un estudio detenido sobre el particular; en este proyecto -dice Macías- "está comprendido el trabajo doméstico, que no es ningún contrato obrero; aquí está comprendido el trabajo de los médicos, de los abogados, de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero, ni se han considerado en ninguna parte del mundo por el socialismo más exagerado; ... la protección al trabajador es completa; ni las leyes americanas, ni las leyes inglesas, ni las leyes belgas conceden a los trabajadores de aquellas naciones lo que este proyecto de ley concede a los obreros mexicanos". (38) Efectivamente, el señor Macías estaba al tanto del derecho obrero porque había ido a Estados Unidos por

=====
 (37) y (38) Textos transcritos de la misma obra de referencia. pp. 73 y 74-75, respectivamente.

encargo del señor Carranza a estudiar la legislación obrera, a conocer cómo funcionaban los diversos centros fabriles e industriales de aquella Nación. Cumpliendo con el encargo, visitó los grandes establecimientos industriales de Chicago, Baltimore, Filadelfia, Nueva York y --dice Macías-- "recogí toda la legislación obrera de los Estados Unidos, busqué -- también todas las leyes inglesas de donde esta legislación de los Estados Unidos se ha tomado, y ya con todos estos datos volví al Puerto de Veracruz a dar cuenta al Jefe Supremo... convino conmigo (Carranza) en los puntos cardinales -- sobre los cuales se había de fundar la legislación obrera, -- tomada de la legislación de los Estados Unidos, de la legislación inglesa y de la legislación belga, que son las más -- adelantadas en la materia;..." (39) en su exposición señaló todas las prestaciones de ley que el proyecto contiene en favor de la clase obrera y que en su generalidad, son todas las que consigna el artículo 123 constitucional; contesta todas las preguntas que han surgido en los debates dándoles solución a fin de dejar resuelto el problema obrero.

Macías fue la columna vertebral en el Congreso -- Constituyente de Querétaro por las muchas prestaciones que consigna en el proyecto que presentó favoreciendo a la cla-

=====
 (39) Ob. cit. pp. 72-73.

se trabajadora y por los muchos conceptos de derecho social que aportó en las asambleas legislativas para integrar el mayor número de prestaciones para la clase obrera y trabajadores en general, explicó varios de los conceptos que consignan los textos del artículo 123 y habló igualmente, sobre la función e integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; se refirió asimismo a las huelgas que consideró como un derecho social de los trabajadores; se refirió además a los sindicatos, a los contratos colectivos de trabajo, seguros sobre los accidentes de trabajo y otras varias prestaciones que vinieron a enriquecer al derecho del trabajo y de la previsión social que se estaba gestando en esas sesiones legislativas; por tanto, refiriéndose al dictamen del artículo 5o., solicitó que fuese reprobado para que se hiciese un artículo de los más completos en la materia que se discutía y fuese colocado en alguna sección de la Constitución política, pero que no quedara asentado en el capítulo que consigna las garantías individuales, sino en cualquier otra sección diferente.

Macías había precisado y dado forma al pensamiento del Primer Jefe, en ese sentido, el constituyente se manifestó porque la protección a los trabajadores fuese eficaz, completa y con el mayor número de prestaciones que les favorezca.

En seguida hablaron otros diputados como Múgica, Gerzaín Ugarte y con la proposición de Manjarrez, se cerraron los acalorados debates que generaron la formulación del proyecto de artículo 123 y que afloraría con fuerza constitucional. Manjarrez había propuesto que se nombrara una comisión que se encargase de recopilar las iniciativas de los constituyentes, de los datos oficiales y de todo lo relacionado a la materia laboral a efecto de dictaminar y proponer un capítulo especial dedicado al trabajo con el título o rubro que se estime conveniente y con todos los artículos que sean necesarios. En obvio a la propuesta, se integró la comisión con los diputados Ing. Pastor Rouaix, Lic. José Natitidad Macías, Lic. José Inocente Lugo (éste no era diputado sino Director de la Oficina de Trabajo de la Secretaría de Fomento), Rafael L. de los Ríos y otros diputados; dice el maestro Trueba Urbina "informalmente se constituyó un 'petit comité' bajo la presidencia del diputado Pastor Rouaix", quienes participaban en forma muy destacada en la formulación de un estatuto en favor de los trabajadores; por tanto, la comisión se formó y se avocó a elaborar un 'proyecto de reformas al artículo 5o. de la Constitución de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República".

La exposición de motivos que fundamentaría el pro-

yecto de reformas al artículo 5o., fue redactado casi en su totalidad, por el Lic. José Natividad Macías, adoptando como criterio de fundamentación dos aspectos: "Uno, en lo relativo a que las bases debían de regir el trabajo económico, o sea el de los obreros para la tutela de éstos, y el otro, en cuanto a la precisión de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, de acuerdo con el pensamiento marxista expuesto por él (Macías) en la XXVI Legislatura, en que se refirió a la socialización del Capital, de manera que el proyecto se fundó principalmente en las teorías de la lucha de clases, plusvalía, valor-trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar con los bienes de la producción la explotación secular de los trabajadores". (40) Terminada la formulación del citado proyecto, se presentó a la Asamblea Legislativa, el 13 de enero de 1917 para dictaminar el problema obrero que se venía debatiendo en las sesiones del Congreso, en esta forma, se gestó nuestro artículo 123 constitucional, en el tercer dictamen de reformas al artículo 5o. de la Constitución de 1857 y en las discusiones que motivó en las sesiones de 26, 27 y 28 de diciembre de 1916.

=====
 (40) Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Edit. Porrúa, México, 1970. p. 89.

3.- DICTAMEN SOBRE EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El proyecto del artículo 123 de la Constitución de 1917, fue presentado a la consideración de los constituyentes, en la Asamblea Legislativa del 13 de enero de 1917 y al ser conocido, causó gran entusiasmo y júbilo en los legisladores; la creación de un Derecho protector y reivindicador de la clase obrera, estaba al frente. Sin duda, la creación de esa magna obra que tanto les preocupaba a los constituyentes, cristalizó los principios Sociales de la Revolución Mexicana.

El proyecto contiene en síntesis, las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates y las contenidas en las iniciativas que se presentaron en las sesiones y fueron aceptadas, como es de constatarse en el propio dictamen. La tesis que consignaba el proyecto en el sentido de que la legislación debía versar únicamente sobre el trabajo económico, fue modificada substancialmente por el dictamen de la Comisión de Constitución, en éste se da protección a toda actividad laboral, comprendiendo no sólo el trabajo económico, sino el trabajo en general, sea de cualquier naturaleza y categoría que sea. La redacción del dictamen fue hecha por el general Francisco J. Múgica, además de sobresaliente participación que tuvo en la elaboración del artículo

27, cabe hacer mención especial de la destacada actuación en la elaboración de ambos preceptos, a los diputados José Natividad Macías, Heriberto Jara, Héctor Victoria y Pastor Rouaix, sin pasar en alto desde luego, a los diputados que participaron en la elaboración del proyecto y del dictamen y todos los que intervinieron en las discusiones..

El proyecto designa el título VI para consignar en él todo lo relativo al derecho del trabajo; el dictamen lo acoge con el mismo rubro "Del trabajo" y se adiciona con otras palabras y fue aprobado como sigue: "Del trabajo y de la previsión social"; el preámbulo de las bases del proyecto dice: "Artículo... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases: ", este preámbulo se modificó haciéndolo más explícito el dictamen como puede verse en seguida: "Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:"; asimismo en términos del dictamen fueron aprobados los derechos de los trabajadores de participar en las utilidades de

la empresa, los de asociación profesional, los de participar en huelgas para reivindicar los derechos del proletariado; - igualmente el dictamen confirmó la prohibición de las labores insalubres o peligrosas, así como el trabajo nocturno para mujeres y niños en establecimientos comerciales; la obligación de los patrones de proporcionar casa habitación a los trabajadores, el proyecto consigna más prestaciones que fueron reproducidas por el dictamen de la Comisión y aprobadas.

(41)

Es así como surge a la vida constitucional, el artículo 123, bajo el rubro "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL", cuyo texto con treinta fracciones y preámbulo, fue -- consignado en el dictamen, discutido y aprobado éste, en la memorable Asamblea Legislativa de 23 de enero de 1917, por -- 163 ciudadanos diputados constituyentes de Querétaro. Nació en esta forma, un nuevo Derecho Social del Trabajo, proteccionista y reivindicador del proletariado, distinto al que -- entonces existía en todo el mundo y soberanamente pasó a formar parte integrante de la Constitución Social.

=====

(41) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo II, citado por Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, México, 1970, pp. 89-103.

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y ALCANCE DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- 1.- La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado 'A' del Artículo 123.**
- 2.- La Ley Federal del Trabajo Burocrático, reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123.**
- 3.- La Teoría Integral como expresión del Artículo 123.**

1.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REGLAMENTARIA
DEL APARTADO 'A' DEL ARTICULO 123.

Antes de entrar al contenido del numeral, haremos breve referencia al rubro del capítulo como antecedente de su estructura ideológica y alcance jurídico del artículo 123.

En cuanto a la fundamentación del artículo 123, ya se ha dejado anotado que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en donde el proletariado encuentra un arma poderosa en su lucha contra el capitalismo. Es un instrumento eficaz en manos de los obreros -- conscientes de su clase, históricamente en pugna contra el capital. El proletariado, armado con los principios marxistas que consigna el citado precepto, realiza la lucha por el socialismo con certidumbre; enseña la lucha de clases a los desheredados para esgrimirla contra sus opresores, demuestra que el único camino al socialismo, es el de una resuelta lucha del proletariado para lograr el derrocamiento del poder de la burguesía y en su lugar, establecer su propio imperio. Entonces, teniendo en cuenta la influencia del marxismo en el cimiento del artículo 123, consideramos que, estructuralmente el artículo mencionado no es burgués, es social porque consigna derechos sociales exclusivos de los trabajadores, y por la desigualdad que existe entre éstos y sus patrones, se le reconoce su esencia netamente social y revolucionaria.

Por tanto, el artículo 123 en su estructura de carácter marxista, se pronuncia por la instauración del imperio del proletariado para la conquista de mejores condiciones de vida que hagan posible el disfrute de los bienes y el equilibrio entre los factores de la producción.

Por cuanto al alcance jurídico-social de nuestro estatuto, su teoría revolucionaria es muy amplia, a juzgar por la interpretación de sus principios, se desprende de ellos en forma enunciativa y no limitativa, que su protección se extiende no sólo a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, ingenieros, deportistas, técnicos, toreros, malavaristas, taxistas, etc., sino de una manera general a todo contrato de trabajo, a todo aquél que presta un servicio a otro mediante una remuneración en cualesquiera de las actividades humanas, en consecuencia, comprende a toda clase de trabajadores, a los llamados 'subordinados o dependientes' y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio, son contratos de trabajo. (42)

=====

(42) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo, 9a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1971. p. XVIII.

En obvio al alcance jurídico-social del artículo - 123, consideramos que éste, no debe deformarse con un tercer apartado que en este caso, sería el 'C', como lo han propuesto algunos funcionarios y peritos del derecho, entre otros, - el Rector de la UNAM, DR. Guillermo Soberón, en distintos artículos periodísticos; su proyecto para incluir el apartado 'C', al citado precepto, sería de consecuencias graves para la clase trabajadora universitaria, por tanto, el Congreso - de la Unión, debe desecharlo por anticonstitucional.

El Dr. Baltasar Cavazos Flores, afirma: "Repetidamente hemos sostenido que sería conveniente establecer un inciso 'C' que se refiera al trabajo de los empleados banca---rios o trabajadores de las Instituciones de Crédito, y substituya al impopular Reglamento en vigor,...".(43) Hemos de - reconocer que la excelstitud del Derecho Mexicano del Trabajo, radica justamente en que protege y reivindica por igual, a - todos los que prestan un servicio remunerado en cualquier actividad laboral o profesional, sea especial o de la naturaleza que sea, en tal virtud, aceptar un tercer apartado, es -- atentar contra el espíritu que los constituyentes de 1917, - le imprimieron al artículo 123 constitucional.

=====

(43) Cavazos Flores, Baltasar. El Artículo 123 Constitucio---nal y su proyección en latinoamérica. Edit. Jus, México, --- 1976. p. 63.

Los empleados bancarios o trabajadores de las instituciones de crédito a que se refiere el Dr. Cavazos Flores, quedan justamente encuadrados en el apartado 'A' del artículo 123 constitucional y en esa forma, se subsana la anticonstitucionalidad de los impopulares reglamentos bancarios; es pertinente que en próximas reformas que se hagan a la Ley Federal del Trabajo, se destine un capítulo en el Código Laboral a ese sector de trabajadores a que se ha hecho referencia, para evitar la adición de un tercer apartado y consecuentemente, la creación de una ley que reglamente dicho apartado. Al quedar asimilados al apartado 'A' del artículo 123, se darán los postulados de nuestro estatuto, consiguientemente, sus prestaciones serán mejor protegidas y sus derechos, más expeditos que los que se consignan en los reglamentos.

La nueva Ley Federal del Trabajo, omitió reglamentar la situación de los empleados bancarios, por eso, ese sector de trabajadores se sigue rigiendo por los principios generales de la citada ley, y por el reglamento de la institución de crédito. A este respecto, el Dr. Mario de la Cueva refiriéndose a la reforma constitucional de 1962, dice: "... los reglamentos bancarios quebraron una vez más el fuero constitucional del trabajo y se colocaron por encima de la --

Carta Magna, de acuerdo con las necesidades del poderoso caballero". (44)

Los autores de los multicitados reglamentos, no tienen facultades para regular la relación contractual de trabajo de un sector de trabajadores determinado, cualquier fundamento que hayan esgrimido, es anticonstitucional quebrantando así, el orden jurídico; en consecuencia, violan el artículo 123 que declara en el preámbulo, la facultad exclusiva al Poder Legislativo de "expedir leyes sobre el trabajo", igualmente, violan las normas de la Ley Federal del Trabajo.

El Gobierno Federal nunca debió haber permitido la expedición de los mencionados reglamentos por las violaciones visibles a la Ley, sin embargo, desde el 20 de noviembre de 1937 que se hizo la primera publicación del "Reglamento del trabajo de las instituciones de crédito y auxiliares", fue substituído por el de 22 de diciembre de 1953, y sigue en vigor, aunque resulten anticonstitucionales.

En esta forma y a modo de pincelada, se manifiesta el alcance de nuestro estatuto que además de ser protector y tutelar, tiene fuerza reivindicatoria para restituir -

=====

(44) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa, México. 1972. p. 506.

al trabajador en el goce de sus derechos secularmente conculcados con motivo de la prestación de sus fuerzas de trabajo, dándose así, expresión a la teoría revolucionaria del marxismo. Se puede afirmar con certeza, que nuestro artículo 123, no sólo es norma nacional de trabajo y de la previsión social y seguridad social, sino también estatuto universalizado prioritario de derechos sociales que ha traspasado las fronteras y mares para dar protección y reivindicación a todos los proletarios que aún estén sufriendo la ignominiosa explotación del hombre por el hombre, estén en el país que estén.

En cuanto a la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado 'A', de nuestro estatuto, en el preámbulo del originario artículo 123 constitucional, se otorgaba facultades al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para 'expedir leyes sobre el trabajo', en cumplimiento a ese ordenamiento, todos los Estados de la República legislaron sobre materia laboral, se expidieron leyes del trabajo para proteger y tutelar a la clase trabajadora, reglamentando en su beneficio, las diversas especialidades de trabajo en concordancia con el preámbulo y textos del propio artículo 123. Esto originó que en los años siguientes a la promulgación de la Constitución, existiera en el país multiplicidad de leyes que trajeron varios problemas, la República -

-se decía-, 'es un enjambre de leyes que dan a los trabajadores tratamientos distintos' del principio democrático de la igualdad de derechos y beneficios, asimismo, los conflictos colectivos y las huelgas, se extendían a dos o más entidades federativas, sin poder tener aplicación ninguna de esas leyes en conflicto para solucionar los problemas obrero-patronales; el imperio de cualquiera de ellas, carecía de eficacia fuera de sus límites territoriales; para zanjar ese estado de cosas, el Poder Revisor de la Constitución, creyó necesario reformar la Carta Política para unificar la legislación laboral, para expedir leyes sobre el trabajo aplicables por autoridades locales y federales, previa distribución de competencias. En esta forma se abrió el camino para expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República.

Llevando a efecto el proyecto legislativo para corregir el inconveniente de que todos los Estados legislaran, el 6 de septiembre de 1929 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional por la que se reforman entre otras fracciones, la X del artículo 73 y el preámbulo del artículo 123 constitucionales. La fracción X otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; por la misma fracción se modificó por primera vez, el texto origi-

nal del preámbulo del propio artículo, quedando en los términos siguientes:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes del trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo"; igualmente la fracción X declara expresamente que la aplicación de

las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles, empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, trabajos ejecutados en el mar y en zonas marítimas, cuya competencia corresponde a las autoridades federales del trabajo. (45) Como podrá apreciarse, el enunciado del artículo 123 cambió principalmente por cuanto que el texto original facultaba a los Estados para expedir leyes sobre el trabajo, ahora sólo pueden expedirse por el Congreso de la Unión; así se originó la federalización de la legislación del trabajo en nuestro país y la aplicación de una sola Ley Federal por autoridades locales y federales a partir del 28 de agosto de 1931, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la disposición de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo en toda la Repú-

=====

(45) Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. --- Edit. Porrúa, México. 1970. p. 167.

blica.

Como antecedente a la referida ley, podemos decir que ésta fue el resultado de un intenso proceso de elaboración antes de nacer a la vida jurídica, pues estuvo precedida de algunos proyectos y dentro de ese propósito, y aun antes de darse inicio a la reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero-patronal -- que se reunió en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y se le presentó para su estudio un 'Proyecto de código federal del trabajo', no prosperó pero fue el primer antecedente de la elaboración de la ley de 1931; posteriormente el Presidente Emilio Portes Gil, envió al Poder Legislativo un 'Proyecto de código federal del trabajo', no tuvo aceptación en las Cámaras ni en el movimiento obrero; dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo 'Proyecto' al que ya no se le dio el nombre de código, sino de Ley, remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido y con las modificaciones propias a todo documento de esa naturaleza, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931. (46) Ese proyecto se transformó en Ley Federal del Trabajo que rigió en el país durante 39 años, su vigencia terminó el 30 de abril de 1970, fue abrogada por la

=====
 (46) De la Cueva, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Edit. Porrúa, México. 1972. p. 54.

nueva Ley de 10. de mayo del mismo año 1970.

En cuanto al contenido de la citada Ley de 1931, podemos decir que ésta codificó la legislación que se produjo en la República en los años que siguieron a la promulgación de la Constitución, sus textos constituyen la unificación de ese 'enjambre de leyes' que existía y que a la postre, produjo multiplicidad de conflictos de toda índole, por lo que era indispensable la unificación para solucionar los problemas que originaba el hecho que todos los Estados expidieran leyes. Tuvo como aspiración máxima resolver en la forma más equitativa, el mayor número de problemas obrero-patronales ya que como se asienta en la exposición de motivos de la propia ley, "En toda obra social, a lo más que se puede aspirar, es a dar la solución que presente el menor número de inconvenientes", agregando en seguida que "se debe tener presente que las leyes, después de promulgadas, son susceptibles de mejorarse", estamos de acuerdo, tal aforismo se puede corroborar en la nueva Ley. En efecto y a modo de pincelada, la actual ley supera a la de 1931 al establecer prestaciones superiores, perfecciona la técnica legislativa, sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto que los derechos sociales que reglamenta, son exclusivamente aquéllos que tienen por objeto proteger y tutelar la prestación de servicios en beneficio

de los trabajadores, aun cuando ninguna de las dos leyes -- consignan derechos auténticamente reivindicatorios a efecto de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la -- producción para alcanzar la socialización de los factores -- de la producción. Establece asimismo, disposiciones que -- tienden a mejorar las condiciones económicas de los trabaja-- dores protegiendo el salario, a las mujeres y menores, esta-- blece igualmente, la prima de antigüedad, así como la obli-- gación patronal de otorgar casas a los trabajadores, se con-- ceden otras prestaciones, como la de hacer efectivo el des-- canso hebdomadario, el pago de una prima por vacaciones y -- otros beneficios.

Esta es a grandes rasgos la trayectoria de la ac-- tual Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado -- 'A' del artículo 123 constitucional que rige como ha queda-- do asentado en páginas anteriores, entre obreros, jornale-- ros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera gene-- ral, todo contrato de trabajo, es decir, es aplicable a to-- do aquél que presta un servicio personal a otro en el campo de la producción económica y fuera de éste, contiene no só-- lo preceptos materiales que integran propiamente el derecho sustantivo del trabajo, sino también formales, constituti-- vos del derecho procesal del trabajo, así como disposicio-- nes de carácter puramente administrativo que forman el dere

cho administrativo del trabajo; dicha ley y el propio artículo 123, son la expresión de justicia social para el proletariado y reivindicación de sus derechos secularmente conculcados a través de los siglos.

**2.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO, REGLA
MENTARIA DEL APARTADO 'B' DEL ARTICULO 123.**

Antes de la promulgación de la Constitución de ---
1917, las relaciones de trabajo en general, eran reguladas -
por el Código Civil de 1870 bajo la denominación de 'Contra-
to de obras' pero a partir del 1o. de mayo de 1917 que entró
en vigor la Constitución, el artículo 123 de la misma sentó_
las bases que deberán regir en materia laboral; creó dere---
chos en favor de los empleados tanto privados como al servi-
cio del Estado, teoría que fue recogida por las legislaturas
locales y que al unificarse, dieron origen a la Ley Federal_
del Trabajo de 1931, esta ley no reguló en sus disposiciones,
las relaciones de trabajo de los empleados al servicio del -
Estado y a éstos se les consideró como sector del derecho ad
ministrativo; por tanto, las primeras disposiciones que se -
expidieron en favor de la burocracia, se consignaron en el -
"Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento de la ley de --
Servicio Civil" expedido por el Presidente de la República,-
general Abelardo L. Rodríguez, el 12 de abril de 1934. Poste
riormente por iniciativa del Presidente de la República gene
ral Lázaro Cárdenas, el Congreso de la Unión expidió el "Es-
tatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la_
Unión", mismo que fue promulgado el 27 de noviembre de 1938_
por el Presidente Cárdenas y publicado en el 'Diario Oficial'
el 5 de diciembre del mismo año.

Con sentido revolucionario se crearon en favor de la burocracia, preceptos proteccionistas y tutelares, así como se crearon en su favor, los derechos de asociación profesional y huelga. Poco tiempo después, el 4 de abril de 1941, fue reformado el mencionado Estatuto durante el régimen del Presidente de la República general Manuel Avila Camacho, siguiendo los mismos principios sociales del Estatuto anterior, excepto en lo relativo a empleados de confianza cuyo número fue aumentado; se conserva el carácter revolucionario del anterior Estatuto respecto a la protección y tutela de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.

Las luchas políticas de los burócratas de 1957 y 1960, entre otras no menos trascendentes, originaron que el mencionado estatuto cardenista se elevara en lo esencial a la categoría de norma escrita en la Constitución Política, por tanto, el artículo 123 por reforma constitucional de 21 de octubre de 1960, publicada en el 'Diario Oficial' de 5 de diciembre del mismo año, quedó integrado su preámbulo, por dos apartados: el apartado 'A' constituye el conjunto de derechos laborales para los trabajadores en general y el apartado 'B', establece el sistema de derechos que corresponden exclusivamente a los trabajadores al servicio del Estado. En efecto, la presente ley protectora de los burócratas, fue promulgada el 27 de diciembre de 1963 y publicada en el 'Dia

rio Oficial' al siguiente día de su promulgación, sigue los mismos lineamientos del originario Estatuto burocrático mejorándolo en su técnica legislativa. Su aplicación es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y demás instituciones que tengan a su cargo, funciones de servicio público de acuerdo con lo que prescribe el artículo 10. de la propia Ley Federal del Trabajo Burocrático.

Por tanto, el apartado 'B' y su ley reglamentaria, guardan gran semejanza con el apartado 'A' y su ley reglamentaria en cuanto a la sistemática jurídica que ambos apartados desarrollan y en cuanto a los derechos que tutelan dichas leyes: protegen la jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno, el descanso hebdomadario, vacaciones, salarios, descuentos y retenciones por determinación judicial, huelgas, derechos de asociación profesional, derechos de escalafón, antigüedad, asistencia médica, habitaciones baratas, beneficios de la seguridad social y otras prestaciones.

No obstante las mejoras económicas y sociales que ha logrado tanto el burocratismo como el obrerismo a través de las luchas políticas, pesan sobre ellos muchas décadas de olvido, de manipulación política, sujeción ideológica, corrupción sindical y violencia institucional; viene a cola---

ción recordar las luchas revolucionarias entre otras no menos trascendentes como lo hemos manifestado, la magisterial y la ferrocarrilera de 1960 y la forma cómo fueron sofocadas; el artículo 123 constitucional aún no ha podido tener aplicación plena, sin embargo, algún día se podrá nivelar la correlación de fuerzas hasta hoy favorables a la burguesía y al capitalismo, sin embargo, día vendrá que se avance en la lucha por la emancipación total de la clase proletariada.

Por lo demás, todo aquél que presta un servicio a otro, tratése de empleados privados, públicos o burócratas o de cualquier naturaleza y categoría que sean, forman parte del derecho del trabajo, consiguientemente, han entrado al mercado de prestación de servicios a ofrecer su fuerza de trabajo como otra mercancía más que quedará sujeta como tantas otras, a "La Ley de la Oferta y la Demanda", en tales condiciones, no dejan de ser explotados, unos por el capital privado y otros por el organismo público, de ahí que los burócratas también sean asalariados, forman parte de la clase obrera y aunque éstos traten de ocultar o negar la explotación que sufren, los burócratas la padecen, sufren la explotación, pues que el Estado tome a su cargo ciertas empresas no elimina el carácter capitalista de las relaciones obrero-patronales. El Estado no es una entidad piadosa, sino burguesa y su capital o la administración de sus intereses, origi-

na relaciones de explotación del trabajo, similares a las -- que se dan en la empresa privada. De paso y sólo en lo que -- incumbe, se transcribe una de tantas disposiciones que se -- dan en el sector burocrático; circular número 34, de fecha -- 19 de marzo de 1979, que la Secretaría de Educación Pública dirige a los CC. Jefes de Sector, Supervisores de zona y Directores de las escuelas dependientes de la Dirección número 1, en el Distrito Federal, cuyo texto en lo conducente dice:

"Con el objeto que los trámites administrativos..., he de agradecer a ustedes tomar nota de -- las siguientes indicaciones:

1.- Licencias Médicas: Todo reporte que se -- manifiesta por tal motivo... Por ningún motivo -- deberán acumularse más de tres licencias médicas".

Esta disposición se interpreta en el sentido que -- después de la tercera licencia médica si son consecutivas, -- no se concede una cuarta licencia y el prestador de servi--- cios debe reanudar su trabajo aunque aún no esté bien de sa- lud (ahora que hay licencias médicas hasta por dos días). -- ¡Eh ahí la relación de explotación del trabajador!.

En este estado de cosas y viéndolo bien, el traba- jador mexicano debe olvidarse de los apartados del artículo_ 123 constitucional y los obreros, campesinos, burócratas y -- pueblo trabajador en general, organizarse dentro de un movi- miento independiente y sin el solo interés de las mejoras -- economicistas, sino por las de carácter político, que les --

permita aplicar la teoría revolucionaria del proletariado --
que consagra el artículo 123 como arma de lucha que es de la
clase trabajadora.

3.- LA TEORIA INTEGRAL COMO EXPRESION DEL ARTICULO 123.

La Teoría Integral como expresión del artículo 123 constitucional, se inspira en la dialéctica marxista y tiene su origen "en el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917"; (47) estudia y analiza científicamente nuestro estatuto desde cualquier ángulo - que se le vea, encontrando en él la naturaleza social del derecho del trabajo. A la luz de la Teoría Integral, son sujetos de derecho del trabajo todos los que prestan un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, taxistas, etc., abarca a toda clase de trabajadores de cualquier naturaleza y categoría que sean, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio, son contratos de trabajo; comprende la Teoría Integral, todo tipo de trabajo y a la vez, desecha el concepto -

=====
(47) Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. - - -
Edit. Porrúa, México, 1970. p. 205.

anticuado de 'subordinación' como elemento característico de las relaciones de trabajo que otros tratadistas de la materia consideran como propio y natural, tal característica. -- Asimismo la Teoría Integral descubre que las normas del artículo 123, no sólo son proteccionistas y tutelares sino además, son reivindicatorias para recuperar o compensar la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada de trabajo que no fue remunerada justamente con el salario. Esta característica le da a nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, un contenido esencialmente revolucionario que no tienen otras legislaciones laborales del mundo.

La teoría de referencia descubre asimismo en las normas y textos del artículo 123, tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: 'el de participar en los beneficios de las empresas, el de asociación profesional y el de huelga', como parte integrante del derecho del trabajo y por consiguiente rama del derecho social constitucional, como es de apreciarse en las normas del artículo 123 que en lo conducente se transcriben:

"IX.- Derecho de los trabajadores a participar - en las utilidades de las empresas o patronos.

XVI.- Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus derechos, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucio

naría. XVIII Huelgas lícitas". (48)

Atento a la concepción de la citada teoría, los de rechos reivindicatorios tienen como finalidad transformar el régimen capitalista en régimen socialista, esto es, socializar el capital y las empresas.

La Teoría Integral tiene esa cualidad, explica en su integridad la teoría del derecho del trabajo como parte del derecho social y por consiguiente, lo concibe como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de las personas humanas que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales. Por ello, su carácter social es evidente, tan es así que "ha originado una nueva disciplina que a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al derecho público ni al privado", (49) no encuadra por su propia naturaleza en esa división clásica del derecho que se tras desde la época romana y que fue adoptada en casi todo el mundo civilizado y entre nosotros hasta la fecha de expedición de la Constitución de 1917. Por tanto, nuestra Carta constitucional consiguió antes que ninguna otra Constitución, un nuevo 'derecho social' que se identifica en los artículos 123 y 27 del que emanan el derecho del trabajo y de la previsión social y el

=====
 (48) Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. ----
 Edit. Porrúa, México, 1970. p. 215.
 (49) Idem. p. 116.

derecho agrario así como sus respectivas disciplinas procesales.

La clasificación del derecho en público y privado, ha sido superada con el nacimiento de las nuevas disciplinas jurídicas, por ende, el derecho del trabajo y de la previsión social no pertenece ni a uno ni a otro, sino al 'derecho social', porque las relaciones que de él provienen no son de subordinación que caracterizan al derecho público ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado.

Para la Teoría Integral el derecho del trabajo, es protector de todo aquél que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral que sea; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones; es reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción con fines de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecienta el capital; es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista; asimismo, el derecho procesal del trabajo es catalogado como norma de derecho social que ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, con finalidades rei-

vindicatorias que pueden realizarse en los conflictos de naturaleza económica en vez de mejoras materiales que aunque son de progreso económico, menguan la justicia social reivindicadora. Por tanto, el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía por estar consignado en la Constitución; de él emanan todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualesquiera económicamente débiles para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originadas del capital, (50) sus elementos básicos de la teoría integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicatorio.

Por otra parte, como dijimos, la teoría integral cataloga el derecho del trabajo como norma autónoma, es decir, no depende ni del derecho público ni del derecho privado, es una ciencia con todos sus elementos propios que la identifican como rama del derecho social. La extensión protectora que da a todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o al margen de éste, no la dan ni la conciben otras legislaciones, las que sólo consideran el derecho del trabajo para los trabajadores dependientes o subordinados y para los patronos, menos aún contemplan el carácter reivindicatorio de nuestro derecho, tal característica es de cuño netamente mexicano como se puede consta-

=====

(50) Idem. pp. 217 y 218.

tar al final del texto del mensaje del artículo 123:

"... esta honorable Asamblea perfeccionará -- magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, -- que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria". (51)

Los constituyentes de Querétaro concededores de la situación real de explotación a la clase trabajadora, crearon el derecho reivindicatorio para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales, esto es, para recuperar lo que no les ha sido pagado por el producto de su trabajo y -- que en términos económicos conocemos como 'plusvalía' que es la que incrementa el capital. Así los legisladores de 1917, crearon un "nuevo derecho social del trabajo proteccionista y reivindicador del proletariado que no fue concesión, menos dádiva, del capitalismo, sino promesas revolucionarias cumplidas, de alcances hasta hoy incomprensidos". (52)

El ilustre maestro Dr. Alberto Trueba Urbina, destacado estudioso del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, ha profundizado los estudios en el origen, interpretación, alcances y finalidad última del artículo 123 constitucional, sobre el que con aguda observación analítica, fun-

=====

(51) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomo II, citado por Trueba Urbina en su obra, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Edit. Porrúa, México, 1970. p. 92.

(52) Ob. cit. p. 103.

damenta su máxima "Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social".

Tal es el contenido a grandes rasgos de la teoría integral como expresión del artículo 123 que en forma por de más sucinta y ajustada, tratamos de demostrar a través de -- ella, el contenido y alcance de nuestro estatuto constitucional, creador del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

CAPITULO IV.

PRIORIDAD E INFLUENCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO SOBRE OTRAS LEGISLACIONES DEL MUNDO.

- 1.- El Artículo 123 en el Tratado de Paz de Versa
lles de 1919.**
- 2.- Reconocimiento de la Prioridad de nuestra - -
Constitución como la primera Carta Social del
mundo.**
- 3.- Influencia del Artículo 123 sobre otras Legis
laciones del mundo.**

1.- EL ARTICULO 123 EN EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES DE 1919.

El artículo 123 no sólo es norma nacional del trabajo, su contenido y alcance trascendió a otros ámbitos y se internacionalizó en el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919 y más tarde, en las Constituciones políticas de otros países que recogieron las normas protectoras y tutelares de nuestra legislación laboral, no así en su función reivindicatoria, tal vez a esto se deba que las Constituciones extranjeras sólo consideren el derecho del trabajo en su aspecto proteccionista y tutelar, en tal virtud, el derecho social como está consignado en la Constitución de 1917, es superior en contenido y fines a otras legislaciones. Esto nos hace pensar en sus proyecciones, primero en el Tratado de Paz, documento por el cual se pone fin a la primera guerra mundial de 1914-1918, en una de sus secciones, la décimotercera relativa al derecho del trabajo, ocupan lugar de honor los principios jurídicos de nuestro estatuto constitucional. Podríamos preguntarnos, ¿Cómo fue posible la internacionalización del derecho social constitucional?. Existen constancias que acreditan tal afirmación: la semejanza de textos entre ambos documentos Constitución y Tratado de Paz, informaciones orales dadas por el señor Gerzaín Ugarte y la participación decisiva de Samuel Gompers, son suficientes para acre

ditar la afirmación de la internacionalización del derecho - social mexicano.

La información oral que el señor Gerzaín Ugarte, - que fuera secretario de Don Venustiano Carranza, proporcionó al maestro Alberto Trueba Urbina, quien la relata en los siguientes términos:

"Don Gerzaín Ugarte, que fuera secretario -- del Primer Jefe de la Revolución, señor Carranza, nos proporcionó la información de que a raíz de la promulgación de la Constitución, don Venustia no ordenó que se tradujera al inglés este código para distribuir en Europa, porque en Estados Unidos era ya conocida". (53)

Tal afirmación conduce a la convicción de que en - Europa ya para 1919, se tenía conocimiento de nuestra Carta constitucional; por otra parte, la participación importantísima que tuvo el líder obrero norteamericano Samuel Gompers, dirigente de la American Federation of Labor, quien gestionó ante el Presidente de los Estados Unidos la participación de los obreros en la Conferencia de Paz, es determinante. Gompers conoció nuestra legislación laboral, así como la legislación social anterior a 1917 promulgada por el Gobernador - de Yucatán, General Salvador Alvarado y se afirma que tenía conocimiento de la legislación obrera porque tuvo nexos políticos con líderes obreros y periodistas mexicanos de la --

=====
(53) Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Edit. Porrúa, México, 1970. cita número 45, p. 125.

época anterior y posterior a la promulgación de la Constitución de 1917, entre otros, con Luis N. Morones, líder de trabajadores mexicanos y el Dr. Atl, periodista. Sin duda que Gompers estaba al tanto del proceso laboral de 1917, así como el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, no sólo por las afectaciones del artículo 27 a los intereses económicos de sus connacionales y en lo que atañe al petróleo, sino por contener la Constitución Política, la legislación del trabajo. (54) La atenta vigilancia de Gompers en los intereses norteamericanos creados en México, explica la razón del por qué él haya estado al tanto de nuestra legislación laboral. Para Samuel Gompers, el punto más interesante de la Constitución era el artículo 123, ya que él era líder sindical y se interesaba por estar al tanto de los principios que rigen las relaciones de trabajo entre obreros y patronos. Se interesaba además, por conocer las normas del trabajo, porque era la primera vez que se consignaban en una Constitución, así se llega a la conclusión de la coincidencia de principios existente en nuestra Carta constitucional y la Parte XIII del Tratado de Versalles, pues Gompers representó un papel primordial como Presidente de la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, comisión in

=====
 (54) Ob. cit. p. 125.

tegrada por delegados de Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia y seis de otros países, figurando como secretario de la Comisión, el delegado de Francia Arthur Fontaine.

Para confirmar lo dicho, se transcriben algunos -- textos de la obra "70 años de vida y trabajo" de Samuel Gompers en la que relata sus memorias y relaciones con los líderes obreros mexicanos:

"Con el comienzo de la revolución de Madero de 1910 --dice Gompers-- surgió el peligro de que nuestro Gobierno se viese forzado a considerar la intervención en México como necesaria. Aquellos grandes intereses y gran parte de la prensa de los Estados Unidos estaban tratando de proteger las inversiones norteamericanas en México. -- El movimiento sindical de los Estados Unidos trataba, por otra parte, de establecer garantías de justicia política y de libertad que hiciesen posible el desarrollo de un movimiento sindical mexicano. Los obreros mexicanos y el Partido Laboral reconocieron la buena intención del sindicalismo norteamericano y supieron comprender que sus intenciones no eran las de explotar a México o a sus trabajadores.

MI contribución a la causa por la libertad de México ha consistido principalmente en tener a ambos países al corriente de los acontecimientos..."

Continúa Gompers y más adelante agrega:

"Tenía confianza en este nuevo Gobierno de México. Madero concedió a los trabajadores el derecho de asociarse y tomó las medidas necesarias que asegurasen la justicia y la libertad. Poco después de anunciar su política con respecto a los sindicatos, se me consultó sobre la posibilidad de organizar a todos los mineros de México --

...

Uno de los representantes de la ciudad de Mé

xico se llamaba Luisa Morones, que se convirtió en líder de la campaña por desarrollar una organización nacional de trabajadoras mexicanas. Martínez, representante de la Confederación de Sindicatos Obreros, estuvo presente en aquella conferencia, así como dos representantes de los trabajadores de Yucatán. El Estado de Yucatán, bajo la administración del Gobernador Alvarado, había inaugurado muchas reformas interesantes, incluyendo un intento de establecer escuelas para todos. Alvarado había enviado a dos hombres para informarme de las condiciones predominantes en aquel Estado y de su interés por conseguir consejos e información de nuestra Federación...

Poco después de mi regreso a América me trasladé a Laredo (Texas), para asistir a una conferencia que pretendía crear una federación panamericana. Los miembros de nuestro Consejo Ejecutivo y un buen número de representantes sindicales se reunieron en Laredo para tomar parte en esta conferencia. El secretario del Trabajo, Wilson, se encontraba allí representando al Gobierno de los Estados Unidos, y el general Pablo de la Garza, como representante personal del Presidente Carranza. Igualmente participaron algunos países de Centro y Sudamérica..."

El origen de la intervención de los líderes obreros en el Tratado de Paz se encuentra en las siguientes palabras del propio presidente de la American Federation of Labor, en la inteligencia de que cuando se celebraron las reuniones de Laredo, ya estaba en vigor la Constitución mexicana de 1917 y por consiguiente ya se conocía la Carta del Trabajo contenida en el artículo 123, cuya novedad era indiscutible. Y sigue narrando Gompers los actos preliminares al Tratado:

"Inmediatamente después del Congreso Panamericano, nuestro Consejo Ejecutivo celebró una --

reunión en San Antonio. Discutimos los problemas sindicales surgidos con la tregua. El Consejo an ticipó que el Congreso de la Paz sería convocado en breve plazo y planeó poner a la Federación en disposición de llevar a la práctica nuestras di- ferentes declaraciones y de tomar parte en la -- formulación del Tratado de Paz...

Cuando se iban desarrollando normalmente estas conferencias sindicales recibí un anuncio -- oficial de que el presidente Wilson había nombrado a Edward N. Hurley y a mí para representar a los Estados Unidos en la Comisión sobre la Legis- lación Laboral Internacional..."

En cuanto a los primeros pasos relacionados con la Carta del Trabajo, Gompers dice:

"La Comisión de Legislación Laboral Internacional se reunió el 10. de febrero. Monsieur Colliard, ministro de Trabajo francés, abrió la se- sión. Mr. Barnes propuso que yo fuese nombrado -- presidente, proposición que fue secundada por to dos los delegados. Arthur Fontaine fue nombrado secretario general y Harold Butler, secretario -- general adjunto..."

Los británicos no se opusieron al principio del supergobierno, pero buscaron la manera de -- protegerse mediante el establecimiento, a través de la representación colonial, de un control que les permitiese realizar con posterioridad los -- cambios que estimasen convenientes. Su plan esta- blecía la creación de una Organización Laboral -- Internacional, compuesta de delegados de los paí ses firmantes del Tratado de Paz...

Aparte de la Draft Convention que disponía -- la creación y puesta en marcha de una Oficina La- boral Internacional y la celebración de conferen- cias, se redactó una declaración de principios -- laborales para insertarla en el Tratado de Paz. -- Estos principios, que constituían una Declara- ---- ción de Derechos Laborales, iban a suponer, con su inserción en el tratado, un reconocimiento ex- traordinario a la importancia de las relaciones -- de los hombres en sus quehaceres diarios. 'Las -- bases de esta carta fueron los principios que la F. N. del T. sometió a la Conferencia Interallia- da de Londres de septiembre de 1918'. Sustancial

mente, los principios que los países firmantes - del tratado habían de aprobar, eran los siguientes;

El trabajo de un ser humano no ha de considerarse simplemente, ni de derecho ni de hecho, como una mercancía o un artículo de comercio.

Ha de concederse a los empresarios y a los trabajadores el derecho de libre asociación para fines legales.

No se permitirá emplear a ningún niño en la industria o en el comercio hasta que no tenga -- los catorce años cumplidos.

No se emplearán a los obreros cuyas edades - estén comprendidas entre los catorce y los die--ciocho años para que realicen trabajos físicamente agotadores y siempre a condición que no se in--terumpa la educación técnica o general.

Todos los trabajadores tienen derecho a un - salario que les permita mantener un razonable ni--vel de vida.

Igual salario se dará a la mujer y al hombre por el trabajo de idéntico valor en cantidad como en calidad.

Se concederá a los trabajadores un descanso - semanal, incluyendo el domingo, o su equivalente.

Limitación de la jornada de trabajo en la in--dustria sobre la base de las ocho horas al día o cuarenta y ocho a la semana". (55)

Como se puede constatar, estos principios constitu--yen un extracto del artículo 123 de la Constitución mexicana, artículo que conocía perfectamente bien el líder norteamericano Samuel Gompers, por las relaciones políticas que sostenía con líderes obreros mexicanos. La naturaleza propia de -

=====
(55) Samuel Gompers, 70 Años de Vida y Trabajo, Madrid, 1960. pp. 397 y ss.

su trabajo de Gompers, así como la reunión de Laredo, Texas, mucho le auxiliaron para tener conocimiento de la Carta Mexicana del Trabajo, la cual con toda seguridad llevó a Versalles y extractó los principios para la Comisión Laboral y ésta a su vez, lograra su incorporación en el Tratado de Versalles.

A efecto de hacer una confrontación y comparación de las normas entre el artículo 123 y el artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919, se transcriben las normas de ambos artículos para corroborar la identidad de textos que justifican la prioridad e influencia de nuestra Carta constitucional del Trabajo en el Tratado de Paz, la similitud y concordancia de textos entre ambos preceptos, son elocuentes como puede verse en seguida:

CONSTITUCION MEXICANA

ART. 123

I.- En el preámbulo se advierte que el trabajo no es mercancía.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las -

TRATADO DE VERSALLES

ART. 427

1.- El principio director antes enunciado de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio.

2.- El derecho de asociación para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patronos.

3.- El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se com---

condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia...

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

III.- El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

prenda en su tiempo y en su país.

4.- La adopción de la jornada de ocho horas o la semana de cuarenta y ocho, como aspiración a realizar en todos los países en que no se haya obtenido todavía.

5.- La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo y que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.

6.- La supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico.

7.- El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor igual.

8.- Las reglas dictadas en cada país respecto a las condiciones de trabajo, deberán asegurar un trato económico equitativo a todos los trabajadores que residan legalmente en el país.

9.- Cada Estado deberá organizar servicios de inspección, que contará con mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores". (56)

Es evidente la identidad de las normas protectoras, sin embargo, son superiores las del artículo 123 por cuanto a la función revolucionaria de sus preceptos reivindicadores que se universalizarán como dice Trueba Urbina, cuando todo el mundo se socialice, estamos de acuerdo, porque la paz universal sólo puede estar fundada sobre la base de la justicia social integral del artículo 123.

Viene a colación recordar lo que en cátedra nos dijera el maestro Trueba Urbina con motivo de la proyección internacional del artículo 123: "El Aguila del Anáhuac abrió sus alas y se fue a posar en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles, continuando su vuelo a otras latitudes del orbe".

2.- RECONOCIMIENTO DE LA PRIORIDAD DE NUESTRA CONSTITUCION COMO LA PRIMERA CARTA SOCIAL DEL MUNDO.

Al hablar de la prioridad constitucional, nos referimos al hecho de haber sido la Constitución de 1917, la primera en el mundo que consigné el Derecho del Trabajo a Norma Fundamental, pues anteriormente a ella, ningún otro país había elevado a tal categoría, derechos sociales en favor de la clase obrera y campesina. En consecuencia, es México el primer país que proclamó derechos sociales constitucionalmente, hecho que se le reconoce por testimonios de juristas europeos y americanos, como se verá en seguida. Tal honra, le pertenece a México de hecho y por Derecho; si bien es cierto que los países de Europa ya tenían códigos laborales, también es cierto que éstos no tenían la categoría de Norma Fundamental ni menos aún, el contenido revolucionario que nuestra Constitución Política le imprime al Derecho del Trabajo, ésta instauró una nueva justicia, un nuevo orden social y una filosofía que lo justifica como Derecho Social que se identifica en sus artículos 27 y 123; tan es así, que nuestra Constitución fue paradigma de varios países extranjeros, que al elaborar sus Constituciones sobre principios sociales, emularon nuestra Constitución política. Las tesis sociales que inspiraron las diversas posturas ideológicas de los constituyentes de 1917 y la aprobación de éstas en fórmulas legislativas, son las bases constitucionales del Derecho del

Trabajo y de la Previsión Social que dan a la clase trabajadora y campesina, los elementos para proteger sus derechos y luchar por la reivindicación para recuperar la plusvalía de su trabajo.

El diputado constituyente Alfonso Cravioto, no se equivocó cuando dijo en la sesión de 28 de diciembre de 1916:

"...así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros". --- (57) (Los derechos sociales).

Efectivamente como se ha dicho, nuestra constitución fue la primera en consignar los derechos sociales, la visión jurídica de los constituyentes de Querétaro, se adelantó a su época y a la de otros legisladores del universo, cuyo mérito da a México la distinción de ser el primero en promulgar la primera Carta constitucional que consigna los sagrados derechos del proletariado mexicano.

Por tanto, la afirmación que sostenemos de la prioridad, la proclamaron primero los constituyentes de Querétaro y después, ha sido reconocida por eminentes juristas europeos y americanos como se justifica con los testimonios que el maestro Trueta Urbina, ha recogido en algunas de sus ----

obras y que al efecto se transcriben.

El Secretario General del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París, Boris Mirkin-Guetzévitch, reconoce no solamente la importancia, sino también la superioridad de nuestra Constitución en comparación con las Constituciones europeas cuando declara:

"...El derecho Constitucional del Continente Americano no entra en la base de nuestro estudio. Solamente hacemos mención de la Declaración de México. Esta declaración (Constitución de 31 de enero de 1917) establece reglas muy importantes de la prioridad. Por sus tendencias sociales, sobrepasa las Declaraciones Europeas".

De acuerdo con esta declaración, nuestra Constitución por los derechos sociales que consigna, sobrepasa a las Constituciones europeas entre ellas, citaremos algunas, como la de Weimar de 1919, la de la República Española de 1931, - la de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1936, por tanto, apoyamos en su integridad la opinión de Mirkin-Guetzévitch.

Otro especialista en la materia el Dr. Poblete --- Troncoso, antiguo profesor de la Universidad de Chile, afirma categóricamente:

"La primera Constitución Política de América que incorpora los principios sociales tal como - los formulamos, fue la Constitución Política Mexicana de 5 de febrero de 1917..."

El profesor de la Universidad de la Habana, Juan -
Clemente Zamora, con levantado espíritu americanista decla--
ra:

"... no pensamos en reivindicar para la Cons-
titución mexicana de 31 de enero de 1917 la pri-
macía que justamente le corresponde, tanto por -
razón de la fecha anterior en que fue promulgada,
cuanto por el contenido intrínseco, en el que se
tratan materias mucho más típicas de la problemá-
tica política, social y económica de nuestra Amé-
rica, que en aquellas otras Constituciones que -
corresponden a medios y tradiciones esenciales -
distintos de los nuestros".

De la misma manera el ex-magistrado de la Corte de
la Habana, Andrés María Lazcano y Mazón hablando de nuestra
Constitución, también la enaltece cuando dice:

"México es, en América, la nación que marcha
a la vanguardia de los nuevos derechos sociales--
en relación al Derecho de propiedad... Como po--
drá observarse, la Constitución de México es la
más avanzada en lo que respecta a los nuevos De-
rechos Sociales, la cuestión agraria ha sido ele-
vada a normas constitucionales, la propiedad pri-
vada sujeta al fraccionamiento cuando constituya
latifundios y la pequeña propiedad agrícola goza
de completa protección. Ninguna otra Constitu-
ción de América consigna entre sus normas tales
avances y es por ello que constituye una revoluc-
ción en el derecho de tipo eminentemente socia-
lista".

El profesor Georges Burdeau de la Facultad de Dere-
cho de Dijon, Francia, reconoce la prioridad del constitucio-
nismo social mexicano, en los siguientes términos:

"Las disposiciones sociales han sido la nove

dad característica de las Constituciones democráticas adoptadas durante el período entre las dos guerras mundiales. Desde 1917 la Constitución mexicana afirma una tendencia netamente socialista, después fue la Constitución de Weimar del 11 de agosto de 1919, cuyos artículos relativos a los Derechos Sociales fueron recogidos por algunas Constituciones de los Estados miembros del Reich".

Esta afirmación nuevamente confirma la prioridad de derechos sociales que consigna nuestra Constitución antes que ninguna otra de los países europeos. Sin mayor comentario apoyamos igualmente la opinión del profesor Burdeau.

El maestro conferencista del Instituto Politécnico de París, Pierre Duclos, no es menos elocuente cuando dice:

"En 1917 un primer texto sistematiza el conjunto de los nuevos derechos así reconocidos: la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Pero proclama también el derecho de la Nación a eliminar todos los monopolios (Artículo 28) y de imponer a la propiedad privada especialmente la de sociedades por acciones, todas las limitaciones y modalidades dictadas por el 'interés General' (Artículo 27). El fin de la Gran Guerra es el signo de una florecencia de afirmaciones, de principios análogos en Europa: Estonia, Polonia, Rumania, Yugoslavia, Austria, - Dantzig... Dos textos son particularmente notables: la 'Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado' encabezando la Constitución de la República Socialista Federativa Soviética Rusa de 1918 y la constitución de Weimar de 1919".

En Italia se reconoce como modelo de norma social la Constitución Mexicana de 1917, la cual sirvió de inspiración a varios juristas como se puede ver en la obra Novissi-

mo Digesto Italiano, Vol. V. p. 760; por las garantías sociales que otorga a la clase trabajadora y por su aspecto proteccionista, aun cuando por negligencia no tomaron el lado más valioso que es el reivindicatorio.

Otro de los juristas Karl Lowenstein, también reconoce la prioridad de nuestra Constitución cuando afirma en los términos siguientes:

"Los derechos fundamentales de carácter socioeconómico no son completamente nuevos. Algunos de ellos como el Derecho del Trabajo fue tomado de la Constitución Francesa de 1793 y de 1848. Pero fue solamente hasta nuestro siglo; -- después de la primera y sobre todo después de la segunda guerra mundial que estos Derechos se convirtieron en un patrimonio normal del constitucionalismo. Fueron proclamados por primera vez en la Constitución mexicana de 1917 que de un solo golpe los concretizó todos. Todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado se hizo cargo, al menos sobre el papel de la responsabilidad social a fin de garantizar una existencia digna a cada uno de sus ciudadanos. La Constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y a extender los Derechos Sociales. Su catálogo de Derechos Fundamentales es una mezcla de un colectivismo moderno y de un liberalismo clásico".

Para confirmar una vez más el reconocimiento prioritario del Derecho Constitucional del trabajo, el sociólogo ruso Georges Gurvitch, cita en orden de prelación las Constituciones político-sociales del mundo, figurando la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917

como la primera entre las de Alemania de 11 de agosto de --- 1919, la de la República Española de 5 de diciembre de 1931_ y la de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de --- 1936. (58)

Con los testimonios de los juristas que han quedado transcritos, se vigoriza la afirmación respecto a la prioridad del Derecho Mexicano del Trabajo sobre otras legislaciones del mundo, pues con la evaluación y análisis que se haga de dichos testimonios, no se tendrá la menor duda de -- que la Constitución mexicana de 1917, fue la primera en la -- historia universal que consignó sistemáticamente Derechos So-- ciales y por consiguiente, fue la que provocó la evolución -- del Derecho Constitucional imprimiéndole a la acción institu-- cionalizadora del Estado, un carácter eminentemente social.-- La afirmación de Bassols en el sentido de que la Constitu--- ción Política de 1917 fue un producto de la incultura, no -- tiene fundamento y se va por tierra porque "¡la llamada in-- cultura mexicana fue paradigma en los pueblos de cultura oc-- cidental!. Y después, inspiración para los Legisladores de -- la América Latina". (59)

=====
 (58) Los testimonios transcritos se pueden corroborar en la obra del maestro Alberto Trueba Urbina, LA CONSTITUCION RE-- FORMADA. Edit. Herrero, 4a. Edic. México, 1963, pp. 90-93 y en otra de sus obras, LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917 SE REFLEJA EN EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES DE 1919. Paris, -- 1974, en esta obra se encuentran las traducciones de los tex-- tos escritos en otros idiomas, pp. 25-29.

(59) Trueba Urbina, Alberto. EL ARTICULO 123, México, 1943.-- p. 24.

Por todos los testimonios aportados, afirmamos que el artículo 123 constitucional originó la prioridad al declarar en sus textos para nuestro país y para todos los continentes, el Derecho del Trabajo en normas de la más alta jerarquía jurídica en favor del proletariado para protegerlos, tutelarlos y reivindicarlos de sus derechos secularmente conculcados desde la época colonial hasta nuestros días.

3.- INFLUENCIA DEL ARTICULO 123 SOBRE OTRAS LEGISLACIONES DEL MUNDO.

La comprobación dialéctica de la penetración del artículo 123 en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, justifica la prioridad e influencia de nuestra Carta Constitucional del Trabajo en el Tratado, como la primera Constitución Social en el mundo que consigna derechos en favor de la clase obrera y campesina a rango de la más alta jerarquía jurídica. Posteriormente a la fecha de penetración de los principios del artículo 123 en el Tratado, se difundieron por todo el mundo civilizado y fueron adoptados en documentos políticos de validez universal y en las Constituciones Europeas que se dictaron después de la primera Guerra Mundial. Los constituyentes europeos y latinoamericanos, encontraron que los postulados del Tratado habían sido perfectamente descritos con anterioridad en nuestra Constitución, de ahí que se hayan inspirado en ella en sus aspectos proteccionista y tutelar, no así en el reivindicatorio y tal vez a eso se deba que las legislaciones laborales europeas y latinoamericanas, no hayan consignado en sus textos, los derechos reivindicatorios que consagra la Constitución Mexicana de 1917.

De acuerdo con la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y en apoyo de ella, el artículo 123 presenta dos caras: una visible, integrada con normas puramente proteccio-

nistas y tutelares y la otra, invisible, integrada con normas reivindicatorias, de ahí que las legislaciones que fueron influenciadas por nuestro Derecho Constitucional del Trabajo, sólo consignen las normas relativas a la cara visible del artículo 123, no así las normas de la cara invisible que constituyen la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, cuyo espíritu y texto se sustenta en las fracciones IX, XVI y XVIII del citado precepto. (60) El derecho reivindicatorio que consagra el multicitado precepto, se consigna expresamente como finalidad del mismo, al final del mensaje del artículo 123, cuya transcripción quedó asentada en páginas anteriores.

Entre los documentos políticos de carácter internacional que mayor influencia han recibido de nuestro Derecho Social Constitucional, citaremos algunos:

La Carta del Atlántico de 12 de agosto de 1941, documento que simboliza el abrazo entre dos continentes el Americano y el Europeo, representados por sus signatarios, el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Franklin D. Roosevelt y el primer ministro de la Gran Bretaña Winston S. Churchill. Señala este documento un programa para la paz mundial, en él se consignan derechos sociales de validez inter-

=====

(60) Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Edit. Porrúa, México, 1970. pp. 227 y 235.

nacional. La finalidad que se persigue en los citados documentos, es acercar más a los pueblos para un mayor entendimiento, ya que si no existe una justicia social internacional equitativa de los derechos sociales entre los diversos países y sus habitantes, no habrá una paz universal permanente y la humanidad será carne de cañón en las guerras mundiales o de cualquier naturaleza que sean. Los documentos políticos internacionales y universales que proclaman derechos sociales, tienen esa finalidad, un mayor entendimiento entre los países de la tierra con bases sobre justicia social internacional que establezcan la paz permanente.

Cuando hablamos de derechos sociales, nos referimos al conjunto de preceptos sobre educación, familia, economía, agro, trabajo, salubridad, asistencia médica, inválido, etc. y demás derechos que protegen a los económicamente débiles, todos están consignados y protegidos por el Derecho Social Constitucional. Nuestra Constitución de 1917, fue la primera de México y del mundo que sistematizó la reforma social relativa a estos derechos para proteger a los desvalidos, así el derecho social se elevó al más alto rango legislativo y así nacieron las reglas sociales constitucionales que más tarde se extendieron por todo el universo.

Otro de los documentos que podemos citar con la misma finalidad que el anterior, es la 'Declaración de Fila-

delfia' firmada el 10 de mayo de 1944, proclama este documento, trascendentales principios sociales y para corroborar la afirmación, sólo se transcriben algunos de ellos de los que se consideran más interesantes:

"I.- La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización,...

- a) el trabajo no es una mercancía;
- b) la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante;
- c) la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad en todas partes;
- d) la lucha contra la necesidad debe comprenderse con incesante energía... a fin de promover el bienestar común.

II.- Convencida de que la experiencia ha demostrado...

- a) todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica, y en igualdad de oportunidades;
- b) lograr las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional;
- c) toda la política nacional e internacional y las medidas nacionales e internacionales, particularmente de carácter económico y financiero, deben apreciarse desde este punto de vista y aceptarse solamente cuando favorezcan, y no impidan, el cumplimiento de este objetivo fundamental;
- d) incumbe a la Organización Internacional del Trabajo examinar y considerar, a la luz de

te objetivo fundamental, la política y medidas internacionales de carácter económico y financiero, y

- e) al cumplir las tareas que se le confían, la Organización Internacional del Trabajo, después de tener en cuenta todos los factores económicos y financieros pertinentes, puede incluir, en sus decisiones y recomendaciones, cualquier disposición que considere apropiada.

III.- La Conferencia reconoce la solemne obligación de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan alcanzar:

- a) la plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida;
- b) el empleo de trabajadores en las ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de dar la más amplia medida de sus habilidades y sus conocimientos, y de aportar su mayor contribución al común bienestar humano;
- c) el suministro, como medio para lograr este fin y bajo garantías adecuadas para todos los interesados, de posibilidades de formación profesional y la transferencia de trabajadores, incluyendo las migraciones para empleo y de colonos.
- d) la disposición en materia de salarios y ganancias, duración del trabajo, y otras condiciones de trabajo, de medidas calculadas a fin de asegurar, a todos, una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que trabajen y necesitan tal protección;
- e) el reconocimiento efectivo del derecho al contrato colectivo; la cooperación de empresas y de trabajadores en el mejoramiento continuo de la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;

- f) la extensión de las medidas de seguridad social para proveer un ingreso básico a los que necesiten de la protección, y asistencia médica;
- g) protección adecuada de la vida y la salud de los trabajadores, en todas las ocupaciones;
- h) protección de la infancia y de la maternidad;
- i) la administración de alimentos, vivienda y facilidades de recreo y cultura adecuados;
- j) la garantía de iguales oportunidades educativas y profesionales".

Los principios transcritos de la referida Declaración, reflejan claramente la influencia de los derechos sociales que consigna nuestra Constitución política, después de su proyección en el Tratado de Paz, éstos se difundieron a varios documentos de carácter internacional y fueron recogidos en fórmulas legislativas.

La Carta de las Naciones Unidas, es otro de los documentos, a éste le han dado los nombres de 'Constitución Políticosocial del Mundo', como justamente la llama el maestro Trueba Urbina, por contener normas políticas, sociales, económicas, culturales, educativas, sanitarias y otras; 'Carta de San Francisco' o 'Carta Suprema'; consagra derechos de validez universal y es fuente exuberante de la nueva legislación políticosocial del mundo; fue firmada en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945 por los representantes de todas las Naciones que combatieron contra los Estados de

Alemania, Italia y Japón; difunde los principios que deben seguir los Estados miembros de la organización para el mejor acercamiento y entendimiento entre los Estados de la tierra, cuyos gobiernos se unieron para dictar la legislación internacional que ha de normar los principios jurídicos de las Naciones Unidas.

La citada Carta adquirió existencia oficial, el 24 de octubre del mismo año 1945 al ser ratificada por sus signatarios, por lo que esa fecha se celebra ahora en todo el mundo como "Día de las Naciones Unidas", sus principios jurídicos constituyen un freno al intervencionismo de los Estados políticos.

A efecto de corroborar el influjo de los derechos sociales que consagra nuestra Constitución política, a transcribe uno de los artículos de la Carta de San Francisco que refleja la influencia del derecho social constitucional.

"Artículo 55.- Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y

- o) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

Cuando se hace referencia a los derechos económicos, implica la promoción de niveles de vida más altas, pleno empleo, mayores prestaciones al trabajador y todas las condiciones que se refieran al progreso económico. En nuestra Constitución política, los derechos sociales se encuentran establecidos en los artículos 123, 27 y complementados en el 28 y 30..

Otro de los documentos muy avanzados en derechos sociales, es la "Carta de la Organización de los Estados Americanos", nacida de las conferencias celebradas en Bogotá, Colombia, en los días comprendidos del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948; también fueron aprobados en esas conferencias importantes convenios que complementan la Carta de Bogotá, entre éstos, el económico, que contiene normas de cooperación para el desarrollo industrial y económico y de seguridades económicas y la "Carta Interamericana de Garantías Sociales". El artículo 123 constitucional, se refleja en la Carta de Bogotá que es el Código social del trabajo más avanzado de la tierra, en el orden internacional y en el campo de la legislación social universal. En vía de ilustración, se reproducen los artículos más relevantes de la citada Carta. En

cuanto a derechos sociales establece el artículo 29: "Los Estados miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:

- a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.
- b) El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta, y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo como en la vejez y cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar".

De carácter cultural:

"Artículo 30.- Los Estados Miembros convienen en favorecer, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y con sus recursos materiales, el ejercicio del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

- a) La enseñanza primaria será obligatoria, y cuando la imparta el Estado, será gratuita.
- b) El acceso a los estudios superiores será reconocido a todos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, idioma, credo o condición social".

De los convenios complementarios de la Carta, el de carácter económico, establece en el artículo 32: "Los Estados Americanos, dentro de los objetivos económicos que señala este convenio, acuerdan cooperar, del modo más eficaz, en la solución de sus problemas sociales y...

- a) Asegurar el imperio de la justicia social y - las buenas relaciones entre trabajadores y pa-
trones;
- b) Promover oportunidades para el empleo útil y -
regular, con una remuneración justa, para to-
da persona que desee y pueda trabajar;
- c) Atemperar los efectos perniciosos que la en-
fermedad, la vejez, el desempleo temporal y -
los riesgos del trabajo puedan tener respecto
a la continuidad de los salarios;
- d) Salvaguardar la salud, el bienestar y la edu-
cación de la población, prestando especial --
atención a la salud maternal e infantil;
- e) Proveer en cada país el mecanismo administra-
tivo y el personal adecuado para poner en ---
efecto estos programas;
- f) Asegurar un régimen legal de descanso retri-
buído anual para todo trabajador, teniendo en
cuenta de manera especial el adecuado en el -
trabajo de los menores, y
- g) Asegurar la permanencia en el disfrute de su
trabajo de todo asalariado, impidiendo los ---
riesgos del despido sin justa causa".

La Carta Interamericana de Garantías Sociales, ---
aprobada en Bogotá el 30 de abril de 1948, proclama derechos
sociales de carácter internacional. Consigna en forma progre-
siva los principios formulados en Versalles y Santiago de --
Chile y en la Carta de San Francisco; contiene el catálogo -
más completo de derechos sociales y garantiza con amplitud,-
la libertad de asociación profesional. En el preámbulo de la
citada Carta, se consigna la esencia de la doctrina social -
americana. Sus artículos casi en la totalidad contienen los_
mismos principios de nuestro estatuto constitucional, en vía

de ilustración, se transcriben algunos de ellos.

"Artículo 2o.- Considerando como básicos en el derecho social de los países americanos los siguientes principios:

- a) El trabajo es una función social, goza de la protección especial del Estado y no debe considerarse como artículo de comercio.
- b) Todo trabajador debe tener la posibilidad de una existencia digna y el derecho a condiciones justas en el desarrollo de su actividad.
- c) Tanto el trabajo intelectual como el técnico y el manual, deben gozar de las garantías que consagre la legislación del trabajo, con las distinciones que provengan de las modalidades en su aplicación.
- d) A trabajo igual debe corresponder igual remuneración, cualquiera que sea el sexo, raza, credo o nacionalidad del trabajador.
- e) Los derechos consagrados a favor de los trabajadores no son renunciables..."

"Artículo 5o.- Los trabajadores tienen derecho a -- participar en la equitativa distribución del bienestar nacional, obteniendo a precios razonables los objetos alimenticios, vestido y habitaciones indispensables. Para alcanzar estas finalidades, el Estado debe aceptar la creación y funcionamiento de granjas y restaurantes populares y de cooperativas de consumo y crédito, y organizar instituciones destinadas al fomento y financiamiento de aquellas granjas y establecimientos, así como a la distribución de casas baratas, cómodas e higiénicas, para obreros, empleados y campesinos."

"Artículo 7o.- La ley reconocerá y reglamentará los contratos y convenciones colectivas de trabajo. ..."

"Artículo 8o.- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo fijado periódicamente con intervención del Estado y de trabajadores y empleadores, suficiente -

para cubrir las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural,...

Igualmente se señalará un salario mínimo profesional..."

"Artículo 10.- El salario y las prestaciones sociales en la cuantía que determine la ley son inembargables, -- salvo las prestaciones alimenticias a que fuere condenado el trabajador. ..."

"Artículo 11.- Los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas en que prestan sus servicios, ..."

"Artículo 12.- La jornada ordinaria de trabajo --- efectivo no debe exceder de 8 horas diarias, o de 48 semanales. ..."

El trabajo nocturno y el que se efectúe en horas - suplementarias dará derecho a una remuneración extraordinaria."

"Artículo 13.- Todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal remunerado en la forma que fije la ley de cada país. ..."

Siguiendo los mismos lineamientos como los que marca nuestra Ley Federal del Trabajo, se reglamenta el trabajo para menores (art. 15), el trabajo de la mujer (art. 18), la estabilidad en el trabajo (art. 19), el derecho de asociación (art. 26), el derecho de huelga (art. 27) y los demás - derechos concernientes a las prestaciones de los obreros.

Otro documento surgido de la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá, que al igual que los anteriores consigna abundantes derechos sociales trascendentales, - es la "Declaración americana de los derechos y deberes del -

hombre", aprobada el 2 de mayo de 1948. Los derechos sociales a que se ha hecho referencia, son ideales, ahora es importante ver si han tenido efectividad práctica o sólo han quedado escritos en páginas de libros con los mejores deseos de que se cumplan.

La 'Declaración Universal de Derechos del hombre', instrumento de validez universal, fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en el Palais de Chaillot en París, sus textos reflejan los principios y derechos de la Declaración Americana de Bogotá; contiene derechos individuales y sociales.

Respecto a los derechos sociales concernientes al trabajo, se reproducen algunos de sus artículos de los más relevantes:

"Artículo 23: 1- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, y que será completada en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24: toda persona tiene derecho al -

valides universal, a continuación haremos referencia a las -
 Constituciones políticas de otros países que adoptaron los -
 principios de nuestro Derecho Social Constitucional, particu-
 larmente del artículo 123 y reproducir algunos de sus precep-
 tos más relevantes.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

(de 9 de diciembre de 1931)

Consigna en sus artículos 44, 46 y 47 los derechos sociales del trabajo:

"Artículo 44.- ... La propiedad de toda cla-
 se de bienes podrá ser objeto de expropiación --
 forzosa por causa de utilidad pública mediante --
 adecuada indemnización, a menos que disponga --
 otra cosa una ley aprobada por los votos de la --
 mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá
 ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones --
 que afecten al interés común pueden ser naciona-
 lizados en los casos en que la necesidad social --
 así lo exija.

El estado podrá intervenir por ley la explo-
 tación y coordinación de industrias y empresas --
 cuando así lo exigieran la racionalización de la
 producción y los intereses de la economía nacion-
 al. ...".

"Artículo 46.- El trabajo, en sus diversas --
 formas, es una obligación social, y gozará de la
 protección de las leyes.

La República asegura a todo trabajador las --
 condiciones necesarias de una existencia digna.--
 Su legislación social regulará; los casos de se-
 guro de enfermedad, accidente, paro forzoso, ve-
 jez, invalidez y muerte; el trabajo de las muje-
 res y de los jóvenes y especialmente la protec--

ción a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar, las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas; y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores".

"Artículo 47.- La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación.

La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA ESTONIANA.

(de 15 de junio de 1920)

Señala en sus artículos 18, 19 y 25, la política social del trabajo:

"Artículo 18.- Todos los ciudadanos estonianos tienen derecho a reunirse sin armas y a condición de no turbar la paz pública.

En Estonia está garantizado a todos el derecho de asociación.

En Estonia está garantizada la libertad de huelga.

Estos derechos no pueden ser limitados más que por la ley, y solamente en interés de la seguridad pública".

"Artículo 19.- La libertad de escoger profesión está garantizada en Estonia, así como la de fundar y explotar empresas o negocios agrícolas,

comerciales, industriales y de orden económico - en general".

"Artículo 25.- La organización de la vida en Estonia debe basarse en aquellos principios de justicia que tienen por objeto el procurar a los ciudadanos los medios de llevar la vida digna de un hombre, por medio de leyes apropiadas destinadas a asegurar las tierras laborales, viviendas, a proteger la persona y el trabajo y a garantizarles la ayuda necesaria durante la juventud, - la vejez o en caso de incapacidad o de accidente del trabajo".

CONSTITUCION POLITICA DE FINLANDIA.

(de 17 de julio de 1919, reformada en 1930).

En el título II bajo el rubro 'Derechos Individuales y garantías de los derechos ciudadanos', señala en el artículo 60. que "la ley asegura a todo ciudadano finlandés la protección de su vida, de su hogar, de su libertad personal y de sus bienes" y que el "trabajo de los ciudadanos está especialmente colocado bajo la protección del Estado".

Sin duda que el texto del artículo citado, está remitiendo a una ley reglamentaria de tipo social moderno para garantizar los intereses del proletariado.

CONSTITUCION POLITICA HELENICA.

(de 2 de junio de 1927).

Nos señala derechos públicos y sociales en sus artículos 14 y 22, en los cuales se percibe la influencia de nuestra Constitución política oficial.

"Artículo 14.- Los helenos tienen el derecho de asociación, observando las leyes del Estado, - que en ningún caso harán depender este derecho de autorización previa del Gobierno. Una Asociación no se podrá disolver por infracción a las disposiciones de la ley sino por mandamiento judicial".

"Artículo 22.- Los trabajos intelectual y manual están bajo la protección del Estado, que sistemáticamente vela por la mejora moral y material de las clases trabajadoras, urbanas y rurales".

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE LITUANIA.

(de 15 de mayo de 1928).

De acuerdo con el texto de su artículo 18, -- la libertad de asociación y reunión está garantizada para los ciudadanos a condición de que sus fines y medios de acción no sean contrarios a las leyes penales. Considera esta Constitución -- como bases de la política económica del Estado -- de acuerdo con el artículo 89 las siguientes:

"A todo ciudadano se le garantiza la libertad de trabajo y de iniciativa en todos los dominios de la actividad económica.

La vida económica está dirigida de manera -- que cada ciudadano pueda tener trabajo.

En las ramas particulares de la economía, -- las leyes garantizan una autonomía especial. Se crean por vía legislativa de las Cámaras de Agricultura, de comercio, de industria, de trabajo y de otras, cuya colaboración con el gobierno en la regularización de la vida económica está regulada por la ley; de acuerdo con su artículo 90".

En cuanto a la protección social, establece en su artículo 98 que: "La fuerza del trabajo humano está salvaguardada y protegida por leyes especiales.

El Estado, por leyes particulares, protege -- al trabajador en caso de enfermedades, de vejez, de accidentes y de huelga".

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE POLONIA.

(de 10. de marzo de 1921, modificada el 2 de agosto de 1926 y el 20 de junio de 1927).

Dispone en materia de trabajo de acuerdo con el artículo 102 lo siguiente:

El trabajo, fuente principal de riqueza para la República, debe ser objeto de una solicitud especial del Estado.

Todo ciudadano tiene derecho a la protección de su trabajo por el Estado, y en caso de huelga, enfermedad, accidente o invalidez, a los seguros sociales que serán instituidos por una ley especial.

El Estado tiene igualmente el deber de suministrar directamente a los ciudadanos colocados bajo su vigilancia directa en los establecimientos públicos, tales como Centros de educación, cuarteles, hospitales, prisiones y asilos, la posibilidad de cultivar su inteligencia y de cumplir sus deberes religiosos.

De acuerdo con el artículo 103, los niños moralmente abandonados y descuidados por sus padres, tienen derecho a la ayuda y a la protección del Estado, en los límites fijados por la ley.

La pérdida del poder paternal no puede ser dictada más que por la justicia.

Leyes especiales reglamentan la asistencia a la maternidad.

Está prohibido emplear a niños menores de quince años y hacer trabajar de noche a mujeres y adolescentes en industrias nocivas para su salud.

Está prohibido emplear en un trabajo asalariado a los niños y adolescentes sujetos a la obligación escolar.

De acuerdo con el artículo 108, los ciudadanos tienen derecho a agruparse libremente, a reunirse y a constituir sociedades y asociaciones.

El ejercicio de estos derechos está regulado por las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DE RUMANIA.

(de 29 de marzo de 1923).

Esta Constitución bajo el título de 'derechos de los rumanos', regula las garantías individua-

les y las sociales en la forma siguiente:

"Artículo 50.- Todos los rumanos, sin distinción de origen étnico, lengua ni religión, gozan de la libertad de conciencia, de la libertad de enseñanza, de la libertad de prensa, reunión, asociación y todos los derechos y libertades establecidos por las leyes".

"Artículo 21.- Todos los individuos que concurren a la producción gozan de igual protección.

El Estado puede intervenir en sus relaciones por leyes para prevenir los conflictos económicos o sociales.

La libertad de trabajo será protegida.

La ley regulará los seguros sociales en favor de los obreros para casos de enfermedad, accidente u otros".

"Artículo 29.- Los rumanos, sin distinción de origen étnico, lengua o religión, tienen derecho a asociarse conforme a las leyes que regulan el ejercicio de este derecho.

El derecho de libre asociación no implica -- por sí mismo el derecho de crear personas morales.

Las condiciones en que se concede la personalidad moral se determinará por una ley especial".

CONSTITUCION POLITICA DE TURQUIA.

(de 22 de abril de 1924, revisada en 1928).

De acuerdo con su artículo 70, los derechos naturales de los turcos son:

La inviolabilidad de la persona, la libertad de conciencia, de pensamiento, de palabra, de publicación, de viajar, de contratar, de trabajar, de poseer; la libertad de reunión y de asociación, la de formar sociedades comerciales.

De acuerdo con su artículo 79, los límites fijados a los derechos de contratar, de trabajar, de poseer, de reunirse, de asociarse, de formar

sociedades comerciales, están determinados por las leyes.

CONSTITUCION POLÍTICA DE WEIMAR. (Alemania).

(de 31 de julio de 1919, promulgada y publicada el 11 de agosto de 1919).

Esta Constitución dedica al derecho social del trabajo, los siguientes artículos:

"Artículo 158.- El trabajo intelectual, los derechos de los autores, inventores y artistas gozan de la protección y de la tutela del Reich. (Estado).

Respeto y protección deben ser aseguradas también en el extranjero por acuerdos internacionales, a las creaciones de la ciencia, de la técnica y del arte alemán".

"Artículo 159.- La libertad de cualificación para la defensa y mejoramiento de las condiciones del trabajo y de la vida económica, está garantizada a cada una y a todas las profesiones. Todos los acuerdos y disposiciones pendientes a limitar o trabar esta libertad son ilícitos".

"Artículo 161.- El Reich organiza, con el concurso adecuado de los asegurados, un sistema de seguros para la conservación de la salud y de la capacidad de trabajo, la protección de la maternidad y la previsión contra las consecuencias económicas de la vejez, de la invalidez y de accidentes".

"Artículo 162.- El Reich intervendrá en favor de una reglamentación internacional del trabajo, que tienda a procurar a la clase obrera del mundo entero un mínimo general de derechos sociales".

"Artículo 164.- La legislación y administración deben favorecer la clase media independiente en la agricultura, la industria y el comercio y protegerla para que no sea aplastada de cargas ni absorbida".

"Artículo 165.- Los obreros y empleados son llamados a colaborar con los patronos y sobre un pie de igualdad, a la fijación de salarios y de las condiciones de trabajo, así como al conjunto de desarrollo de las fuerzas económicas productivas. Las organizaciones patronales y obreras y los contratos que concluyen son jurídicamente reconocidos.

Los obreros y empleados designan, para velar por la defensa de sus intereses sociales y económicos, representantes para formar consejos obreros de empresa, consejos obreros de distrito, — formados en el marco de las regiones económicas, y un consejo obrero del Reich.

Con el fin del cumplimiento de todas las tareas económicas, y para colaborar a la ejecución de las leyes de socialización, los consejos obreros de distrito y el consejo obrero del Reich se reúnen a los representantes de los patronos y de otras partes interesadas de la población para — formar consejos económicos de distrito y un consejo económico del Reich.

Los Consejos económicos de distrito y el Consejo económico del Reich deben estar constituidos de tal manera, que todas las agrupaciones — profesionales importantes sean representadas en la medida de su importancia económica y social.

El Gobierno del Reich, antes de presentar — proyectos de leyes esenciales que interesen a la política social y económica, debe someterlos para informe al Consejo económico del Reich. ...

Los Consejos obreros y económicos pueden, en la esfera de su competencia, estar investidos de poderes de control y de administración.

Pertenece sólo al Reich regular la organización y las atribuciones de los Consejos obreros y económicos, así como sus relaciones con otros organismos sociales autónomos".

CONSTITUCION POLITICA DE YUGOESLAVIA, CONSTITUCION DEL REINO DE LOS SERBIOS, CROATAS Y ESLOVENOS.

(del 28 de junio de 1921; abolida el 6 de enero de 1929).

Señala esta Constitución los derechos sociales del trabajo en los siguientes artículos:

"Artículo 23.- El trabajo está bajo la protección del Estado. Las mujeres y los menores deben ser protegidos de una manera especial en los trabajos nocivos para la salud.

La Ley dicta medidas especiales para la protección y seguridad de los obreros y fija la duración de la jornada de trabajo en todas las empresas".

"Artículo 24.- Los autores de trabajos intelectuales tienen la propiedad de sus producciones, que el Estado protege".

"Artículo 26.- En interés de la comunidad y conforme a las leyes, el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las relaciones económicas entre ciudadanos, con un espíritu de justicia y para descartar los conflictos sociales".

"Artículo 27.- El Estado se ocupa: 1o. de mejorar la higiene y las condiciones sociales que interesan a la salud pública; 2o. de proteger a los niños en su menor edad; 3o. de preservar la salud de todos los ciudadanos; 4o. de luchar contra las enfermedades contagiosas agudas y crónicas y contra el alcoholismo; 5o. asegurar a los ciudadanos indigentes la asistencia médica gratuita, medicamentos gratuitos y, en general, - - cuanto necesiten para la conservación de su salud".

"Artículo 29.- El Estado asegura una ayuda material a la cooperación nacional. Subvenciona las asociaciones nacionales económicas que no tienen por objeto realizar beneficios. En condiciones iguales se dará preferencia a las empresas de esta naturaleza y a sus federaciones, sobre las otras empresas privadas.

Se dictará para toda la extensión del reino una ley sobre cooperativas".

"Artículo 30.- Leyes especiales asegurarán los seguros agrícolas".

"Artículo 31.- Una ley especial reglamentará los seguros contra accidentes, enfermedades, paro, incapacidad para el trabajo, vejez y muerte".

"Artículo 33.- El derecho de organizarse para obtener mejores condiciones de trabajo está garantizado a los obreros".

"Artículo 34.- La navegación y la pesca marítima serán objeto de atención especial. Una ley organizará el seguro de los marinos contra la enfermedad, incapacidad de trabajo, vejez y muerte".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA.

(de 26 de octubre de 1938, promulgada el 30 del mismo mes y año).

Esta Constitución se refiere al derecho del trabajo en los siguientes artículos:

"Artículo 121.- El trabajo y el capital, como factores de la producción, gozan de la protección del Estado".

"Artículo 122.- La Ley regulará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, pero forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte, los desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros, el trabajo de las mujeres y de los menores, la jornada máxima, el salario mínimo, el descanso dominical y los feriados, las vacaciones anuales y puerperales con goce de salario, la asistencia médica e higiénica y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores".

"Artículo 124.- El Estado dictará las medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.

Las autoridades controlarán, asimismo, las condiciones de seguridad y salubridad públicas dentro de las que deberán ejercerse las profesio-

nes o los oficios, así como las labores en el -- campo y las minas".

"Artículo 125.- Se garantiza la libre asociación profesional y sindical y se reconoce el contrato colectivo de trabajo".

"Artículo 126.- Se reconoce el derecho de -- huelga, como medio de defensa de los trabajado-- res, conforme a la Ley".

"Artículo 127.- La ley determinará el siste-- ma de participación de los empleados y obreros -- en los beneficios de las empresas".

"Artículo 128.- El Estado, mediante tribuna-- les u organismos especiales, resolverá los con-- flictos entre patronos y trabajadores o emplea-- dos".

"Artículo 129.- Los derechos y beneficios re-- conocidos por la ley a favor de los trabajadores y empleados, son irrenunciables. Son nulas las -- convenciones contrarias o que tiendan a burlar -- sus efectos".

"Artículo 130.- La asistencia social es una -- función del Estado. La ley precisará las condi-- ciones de esta asistencia. La sanitaria es de ca-- rácter coercitiva y obligatoria".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL BRASIL.

(de 10 de noviembre de 1937).

Esta Constitución hace referencia a los dere-- chos sociales del trabajo, en los siguientes ar-- tículos:

"Artículo 136.- El trabajo es un deber so-- cial. El trabajo intelectual técnico o manual -- tienen derecho a la protección y al interés espe-- cial del Estado.

A todos se garantiza el derecho de subsistir mediante su trabajo honesto y éste, como medio -- de subsistencia del individuo, constituye un -- bien que el Estado debe proteger, asegurándole --

condiciones favorables y medios de defensa".

"Artículo 137.- La legislación del trabajo -- se atenderá, además de otros, a los siguientes -- preceptos:

a).- Los contratos colectivos de trabajo hechos por las asociaciones, legalmente reconocidos de patronos, trabajadores, artistas y especialistas, serán aplicados a todos los empleados, trabajadores, artistas y especialistas que ellas representen.

b).- Los contratos colectivos de trabajo, deberán estipular obligatoriamente su duración, la importancia y las modalidades del salario, la disciplina interna y el horario del trabajo.

c).- La modalidad del salario será la más -- apropiada a las exigencias del operario y de la empresa.

d).- El obrero tendrá derecho al reposo semanal de los domingos, y, en los límites de las -- exigencias técnicas de la empresa, a los feriados civiles y religiosos, de acuerdo con la tradición local.

e).- Después de un año de servicio interrumpido en una empresa de trabajo continuo, el obrero tendrá derecho a una licencia anual remunerada.

f).- En las empresas de trabajo continuo, el cese de trabajo, a que el trabajador no haya dado motivo, y cuando la ley no le garantice la estabilidad en el empleo, le crea el derecho a una indemnización proporcional a los años de servicio.

g).- En las empresas de trabajo continuo, el cambio de propietarios no rescinde el contrato -- de trabajo, y con relación al nuevo patrón los empleados conservarán los derechos que tengan -- con relación al antiguo.

h).- Salario mínimo, capaz de satisfacer, de acuerdo con las condiciones de cada región, las necesidades normales del trabajo.

i).- Jornada de trabajo de ocho horas, que -- podrá ser reducida, y será susceptible de aumento

sólo en los casos previstos en la ley.

j).- El trabajo nocturno, a no ser en los casos en que es efectuado periódicamente por turnos, será retribuido con remuneración superior al diurno.

k).- Prohibición de trabajo a menores de catorce años, de trabajo nocturno a menores de dieciséis y, en industrias insalubres, a menores de dieciocho años y a mujeres.

l).- Asistencia médica e higiénica al trabajador y a la mujer encinta, asegurando a ésta, sin perjuicio del salario, un período de reposo antes y después del parto.

m).- Institución de seguros para la vejez, para la incapacitación, para la vida y para los casos de accidentes en el trabajo.

n).- Las asociaciones de trabajadores tienen el deber de prestar a sus asociados auxilio o asistencia, en lo referente a las prácticas administrativas o judiciales relativas a los seguros de accidentes del trabajo y a los seguros sociales".

"Artículo 138.- La asociación profesional y sindical es libre. Sin embargo, sólo el sindicato regularmente reconocido por el Estado tiene el derecho de representación legal de los que participaren de la categoría de producción para que fue constituido, y el de defender sus derechos con respecto al Estado y a las otras asociaciones profesionales, estipular contratos colectivos de trabajo obligatorios para todos sus asociados, imponerles contribuciones y ejercer en relación a ellos, funciones delegadas del poder público".

"Artículo 139.- Para dirimir los conflictos en las relaciones entre patronos y trabajadores, reguladas en la legislación social, queda instituida la justicia del trabajo, que será reglamentada en la ley y a la cual no se aplican las disposiciones de esta Constitución relativas a la competencia, al reclutamiento y a las prerrogativas de la justicia común. ...".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

(de 4 de agosto de 1886, sancionada el 5 de agosto de 1888 y reformada el 19 de septiembre de 1940).

Esta Constitución se refiere en su título III a los derechos civiles y garantías sociales.

Dispone de acuerdo con el artículo 27, que ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

De acuerdo con el artículo 28, autoriza al Estado para intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas o privadas, con el fin de nacionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho, y a la creación de una jurisdicción especial del trabajo.

También se refieren a disposiciones de carácter laboral los artículos 38, 40 y 44; el artículo 40 establece que: "El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado", igualmente en su artículo 44 dispone: "Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

(Reformas publicadas en la Gaceta, Diario Oficial San José, de 7 de julio de 1943).

Esta Constitución establece los derechos del trabajo en los siguientes artículos:

"Artículo 52.- El trabajo es un deber social y gozará de la especial protección de las leyes,

con objeto de que su cumplimiento dé al individuo derecho a una existencia digna y acorde con sus esfuerzos y aptitudes".

"Artículo 53.- Todo trabajador manual o intelectual tendrá derecho a un sueldo o salario mínimo que cubra las necesidades de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual será fijado periódicamente, atendiendo a las modalidades de su trabajo y a las particulares condiciones de cada región y de cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola".

"Artículo 54.- La jornada ordinaria de trabajo no podrá exceder de ocho horas en el día y de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción, muy calificados, que determine la ley.

Todos los trabajadores manuales o intelectuales tendrán derecho a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero cuyo monto no podrá ser fijado en una proporción menor de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo".

"Artículo 55.- Tanto los patronos como todos los trabajadores podrán sindicalizarse libremente para fines exclusivos de su actividad económico-social, de acuerdo con la ley".

"Artículo 56.- Se reconoce el derecho de los patronos al paro y de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia".

"Artículo 57.- Tendrán fuerza de ley las convenciones y contratos colectivos de trabajo que, con arreglo a la ley, se concluyan entre patro-

nos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados".

"Artículo 58.- El Estado comentará la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores".

"Artículo 59.- El Estado auxiliará la construcción de casas baratas para los trabajadores urbanos, y creará el patrimonio familiar para el trabajador campesino".

"Artículo 60.- Todo patrono debe adoptar en sus empresas las condiciones necesarias para la higiene y seguridad del trabajo".

"Artículo 61.- El Estado velará por la preparación técnica de los trabajadores, a fin de procurar la mayor eficiencia en las labores de los mismos y de lograr un incremento de la producción nacional".

"Artículo 62.- A trabajo igual y en idénticas condiciones, corresponderá un salario o sueldo igual sin distinción de personas ni de sexos.

El trabajador campesino gozará de los mismos derechos vitales que el trabajador urbano.

En igualdad de condiciones los patronos y en presas públicas o privadas tendrán la obligación de preferir a los trabajadores costarricenses. - La ley fijará, en los casos ocurrentes, la proporción mínima de los trabajadores nacionales, - atendiendo no sólo a su número sino también al monto total de los salarios o sueldos que se pagan".

"Artículo 63.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de triple contribución forzosa del Estado, de los patronos y de los trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y gobierno de los seguros

sociales estará a cargo de una institución permanente, con esfera de acción propia, llamada Caja Costarricense de Seguro Social, que desempeñará sus funciones con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, y su manejo será hecho por la Caja, de acuerdo con su ley constitutiva.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales".

"Artículo 64.- Habrá una jurisdicción especial de trabajo para mejor resolver los conflictos que se deriven de las relaciones entre patronos y trabajadores. Todos los Tribunales de Trabajo dependerán del poder Judicial y la ley determinará su número y organización; en su mayor parte se integrarán por un representante del Estado, quien los presidirá, y por su representante de los patronos y otro de los trabajadores".

"Artículo 65.- Los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio de Justicia Social, serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en un Código Social y de Trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CUBA.

(De 10. de julio de 1940, promulgada el 5 del mismo mes y año; comenzó a regir el 10 de octubre de 1940).

Esta Constitución es ejemplar de derechos sociales en la América Latina, se refiere a los derechos del trabajo, en los siguientes artículos:

"Artículo 60.- El trabajo es un derecho inalienable del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcio--

nar ocupación a todo el que carezca de ella y --
asegurará a todo trabajador, manual o intelecto--
tual, las condiciones económicas necesarias a --
una existencia digna".

"Artículo 61.- Todo trabajador manual o inte--
lectual de empresas públicas o privadas, del Es--
tado, la Provincia o el Municipio, tendrá garan--
tizado un salario mínimo, que se determinará --
atendiendo a las condiciones de cada región y a
las necesidades normales del trabajador en el or--
den material, moral y cultural y considerándolo--
como jefe de familia.

La Ley establecerá la manera de regular pe--
riódicamente los salarios o sueldos mínimos por--
medio de comisiones paritarias para cada rama --
del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y --
con las peculiaridades de cada región y de cada--
actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos a destajo, por ajuste o pre--
cio alzado, será obligatorio que quede racional--
mente asegurado el salario mínimo por jornada de
trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inem--
bargable, salvo las responsabilidades por pensio--
nes alimenticias en la forma que establezca la --
Ley. Son también inembargables los instrumentos --
de labor de los trabajadores".

"Artículo 62.- A trabajo igual en idénticas
condiciones, corresponderá siempre igual salario,
cualesquiera sean las personas que lo realicen".

"Artículo 63.- No se podrá hacer en el suel--
do o salario de los trabajadores manuales e inte--
lectuales ningún descuento que no esté autoriza--
do por la Ley.

Los créditos a favor de los trabajadores por
haber y jornales devengados en el último año --
tendrán preferencia sobre cualesquiera otros".

"Artículo 64.- Queda totalmente prohibido el
pago en vales, fichas, mercancías o cualquier --
otro signo representativo con que se pretenda --
substituir la moneda de curso legal. Su contra--

vención será sancionada por la Ley.

Los jornaleros percibirán su salario en plazo no mayor de una semana".

"Artículo 65.- Se establecen los seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescindible de los trabajadores, con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo, en la forma que la ley determine. Se establece asimismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte.

La administración y el gobierno de las instituciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo estarán a cargo de organismos paritarios, elegidos por patronos y obreros con la intervención de un representante del Estado, en la forma que determine la ley, salvo el caso de que se creara por el Estado el Banco de Seguros Sociales.

Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a expensas exclusivamente de los patronos y bajo la fiscalización del Estado.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser objeto de transferencia, ni se podrá disponer de los mismos para fines distintos de los que determinaron su creación".

"Artículo 66.- La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de ocho horas al día. Este máximo podrá ser reducido hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho.

La labor máxima semanal será de cuarenta y cuatro horas, equivalente a cuarenta y ocho en el salario, exceptuándose las industrias que, por su naturaleza, tienen que realizar su producción ininterrumpidamente dentro de cierta época del año, hasta que la Ley determine sobre el régimen definitivo de esta excepción.

Queda prohibido el trabajo y el aprendizaje

a menores de catorce años".

"Artículo 67.- Se establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el derecho al descanso retribuido de un mes por cada once de trabajo dentro de cada año natural. Aquellos que, por la índole de su trabajo u otra circunstancia no hayan laborado los once meses, tienen derecho al descanso retribuido de duración proporcional al tiempo trabajado.

Cuando por ser fiesta o duelo nacional los obreros vaquen en su trabajo, los patronos deberán abonarle los salarios correspondientes.

Sólo habrá cuatro días de fiesta y duelos nacionales en que sea obligatorio el cierre de los establecimientos industriales o comerciales o de los espectáculos públicos, en su caso. Los demás serán de fiesta o duelo oficial y se celebrarán sin que se suspendan las actividades económicas de la nación".

"Artículo 68.- No podrá establecerse diferencia entre casadas y solteras a los efectos del trabajo.

La Ley regulará la protección a la maternidad obrera, extendiéndolo a las empleadas.

La mujer grávida no podrá ser separada de su empleo, ni se le exigirá efectuar, dentro de los tres meses anteriores el alumbramiento, trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables.

Durante las seis semanas que precedan inmediatamente al parto y las seis que le sigan, gozarán de descanso forzoso, retribuido igual que su trabajo, conservando el empleo y todos los derechos anexos al mismo y correspondientes a su contrato de trabajo. En el período de lactancia se le concederán dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo".

"Artículo 69.- Se reconoce el derecho de sindicación a los patronos, empleados privados y obreros, para los fines exclusivos de su actividad económico-social.

La autoridad competente tendrá un término de

treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato obrero o patronal. La inscripción determinará la personalidad jurídica -- del sindicato obrero o patronal. La ley regulará lo concerniente al reconocimiento del sindicato por los patronos y por los obreros respectivamente. ..."

"Artículo 71.- Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, conforme a la regulación que la ley establezca para el ejercicio de ambos derechos".

"Artículo 72.- La ley regulará el sistema de contratos colectivos de trabajo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros.

Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones -- que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del obrero en esta Constitución o en la Ley".

"Artículo 73.- El cubano por nacimiento tendrá en el trabajo una participación preponderante, tanto en el importe total de los sueldos y salarios, como en las distintas categorías de -- trabajo, en la forma que determine la ley. ..."

"Artículo 77.- Ninguna empresa podrá despedir a un trabajador sin previo expediente y con las demás formalidades que establezca la ley, la cual determinará las causas justas de despido".

"Artículo 78.- El patrono será responsable -- del cumplimiento de las leyes sociales, aun cuando contrate el trabajo por intermediario.

En todas las industrias y clases de trabajo en que se requieran conocimientos técnicos, será obligatorio el aprendizaje en la forma que establezca la ley".

"Artículo 79.- El Estado fomentará la creación de viviendas baratas para obreros.

La Ley determinará las empresas que, por em-

plear obreros fuera de los centros de población, estarán obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones propicias al bienestar físico y moral del trabajador y su familia.

Asimismo la ley reglamentará las condiciones que deben reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo de todas clases".

"Artículo 80.- Se establecerá la asistencia social bajo la dirección del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social, organizándolo por medio de la legislación pertinente, proveyendo a las reservas necesarias con los fondos que la misma determine.

Se establecen las carreras hospitalarias, sanitarias, forense y las demás que fueren necesarias para organizar en forma adecuada los servicios oficiales correspondientes.

Las instituciones de beneficencia del Estado, la Provincia y el Municipio prestarán sus servicios con carácter gratuito sólo a los pobres".

"Artículo 84.- Los problemas que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo se someterán a comisiones de conciliación, integradas por representantes paritarios de patronos y obreros. La ley señalará el funcionamiento judicial que presidirá dichas comisiones y el tribunal nacional ante el cual sus resoluciones serán recurribles".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

(promulgada el 18 de septiembre de 1925).

Esta Constitución de acuerdo con su artículo 10, asegura a todos los habitantes de la República la igual repartición, no pudiendo exigirse ninguna especie de servicio personal, o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, fundado en la ley. Asegura igualmente la protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, especial

mente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

(de 10 de enero de 1942).

Esta Constitución consagra en su artículo 60. como derecho inherente a la personalidad humana, entre otros, la libertad del trabajo, quedando prohibido, en consecuencia, el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación preponderante de los nacionales en todo trabajo, y en general todas las medidas de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

(Promulgada el 11 de diciembre de 1879; reformada el 5 de noviembre de 1887; 30 de agosto de 1897; 20 de diciembre de 1927 y 11 de julio de 1935).

Esta Constitución trata el problema del trabajo en el artículo 20 que establece: "La industria es libre. A nadie se puede impedir que se dedique al trabajo lícito que tenga por conveniente. La vagancia es punible. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para pro-

veer al mejoramiento de sus condiciones físicas, morales e intelectuales, y al incremento de la producción.

La libertad de industria y de trabajo no tienen más limitaciones que la facultad del Estado para gravar y estancar ciertas especies y para reservarse el ejercicio de determinadas industrias, con el objeto de crear rentas al Erario, asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación; pero no podrán prohibirse la exportación de productos agrícolas, pecuarios o manufacturados que procedan de la industria nacional. ..."

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.
(de 28 de marzo de 1936)

En el Título XII, capítulo único, bajo el rubro "Del trabajo y de la familia", dispone:

"Artículo 191.- La jornada máxima obligatoria asalariada será de ocho horas diarias. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso.

Una ley sobre accidentes del trabajo establecerá las responsabilidades del patrono y las condiciones en que se harán efectivas".

"Artículo 192.- Se prohíben las labores insalubres o peligrosas y el trabajo nocturno industrial para las mujeres y los menores de dieciséis años. Dichas personas no deberán trabajar en los establecimientos comerciales después de las seis de la tarde".

"Artículo 193.- El trabajo de los menores de doce años no podrá ser objeto de contrato, y el de los mayores de esa edad y menores de dieciséis años, tendrá como jornada máxima la de seis horas por día".

"Artículo 194.- El salario deberá ser pagado exclusivamente en moneda efectiva de curso legal en la República.

"Artículo 195.- Las grandes empresas indus--

triales están obligadas a establecer Hospitales en el lugar de sus actividades para atender a los accidentes o enfermedades de sus operarios".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

(de 22 de marzo de 1939).

Esta Constitución se refiere a las "garantías sociales" en los siguientes artículos:

"Artículo 64.- El Estado garantiza y protege la propiedad intelectual, los derechos del autor, del inventor y del artista. La ley regula su ejercicio y duración, si ella exigiere su expropiación, será mediante previa indemnización justificada".

"Artículo 96.- El trabajo es un deber social. Todo habitante de la República tiene la obligación de aplicar sus energías corporales e intelectuales en forma que redunde en beneficio de la comunidad. Dentro de este concepto, el Estado garantiza la libertad de trabajo para dedicarse libremente a la profesión, industria u oficio que cada cual crea conveniente, siempre que no se oponga a la moral, a la salud o a la seguridad pública".

"Artículo 97.- A todos los habitantes, de preferencia a los nacionales, debe procurárseles la posibilidad de ganarse el sustento mediante un trabajo productivo".

"Artículo 98.- El trabajo en sus diversas formas, la industria y las formas de asistencia y previsión social, están bajo la protección de la ley".

"Artículo 100.- La ley reconocerá a quien se hallare en una relación de trabajo, como obrero o como empleado:

- 1) La independencia de su conciencia moral y cívica;
- 2) El descanso semanal obligatorio;
- 3) La jornada máxima de trabajo, determinada

y reglamentada por la ley, según la naturaleza - del mismo;

4) El salario mínimo, en relación con el costo de la subsistencia y con las condiciones y necesidades de las diversas regiones, capaz de asegurar al trabajador un mínimum de bienestar, compatible con la dignidad humana;

5) El pago de todo salario en el plazo fijado en el contrato, en moneda nacional legal, en día de trabajo, en el lugar donde el obrero presta su servicio, con prohibición de efectuarlo con mercancías, vales, fichas u otros substitivos de la moneda;

6) El pago del jornal por períodos no mayores de una quincena;

7) La indemnización de los accidentes del trabajo en los casos y forma que la ley determine;

8) Regulación del trabajo de las mujeres y de los niños;

9) Asistencia médica e higiénica al trabajador y a la mujer embarazada, asegurando a ésta, sin perjuicio del salario, un período de reposo antes y después del parto;

10) Una retribución superior para el trabajo de noche, excepto en los casos en que se efectúe periódicamente por turnos;

11) Prohibición de embargo respecto al salario mínimo;

12) Un mes de vacaciones con sueldo después de un año de trabajo continuo".

"Artículo 101.- En materia de trabajo serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, las siguientes:

1) Toda estipulación que restrinja o altere las garantías y derechos que la Constitución reconoce para el hombre y el ciudadano;

2) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

3) Las que señalen al contrato un término ma

yor de dos años, siempre que ese término sea en perjuicio del trabajador".

"Artículo 102.- Se establecerán tribunales-- de conciliación para solucionar en forma equitativa las diferencias que surgieren entre patrones y trabajadores".

"Artículo 103.- La ley propondrá el alojamiento higiénico y económico del obrero. También favorecerá la construcción de viviendas y barrios que reunan esas condiciones".

"Artículo 104.- El Estado procurará la creación de un instituto nacional de seguros sociales".

"Artículo 105.- La ley regulará la forma de establecer el fondo de seguros a favor de los asalariados, mediante racional concurrencia del beneficiario y del patrón para cubrir los riesgos de enfermedad, invalidez, ancianidad y desocupación".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

(de 2 de enero de 1941).

Esta Constitución se refiere a los derechos del trabajo, en los siguientes artículos:

"Artículo 53.- El trabajo es una obligación social y estará bajo la protección especial del Estado.

El Estado podrá intervenir por ley, para regular las relaciones entre el capital y el trabajo a fin de obtener una mejor justicia social en forma que, sin inferir agravios injustificados a ninguna de las partes, asegure al trabajador un mínimo de condiciones necesarias para la vida, y las garantías y recompensas que se le acuerde por razones de interés público y social y al capital la compensación justa de su inversión. ...".

"Artículo 54.- Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos y las --

que tengan fines exclusivos de solidaridad".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

(de 10 de julio de 1940).

Se refiere esta Constitución a los derechos sociales del trabajo, en los siguientes artículos:

"Artículo 14.- Queda proscrita la explotación del hombre por el hombre. Para asegurar a todo trabajador un nivel de vida compatible con la dignidad humana, el régimen de los contratos de trabajo y de los seguros sociales y las condiciones de seguridad e higiene de los establecimientos, estarán bajo la vigilancia y fiscalización del Estado".

De acuerdo con el artículo 24, ningún servicio personal es exigible sino en virtud de una ley.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL PERU.

(de 29 de marzo de 1933, reformada dos veces, una en 1936 y otra en 1939).

Se refiere esta Constitución al derecho del trabajo, en los artículos siguientes:

"Artículo 42.- El Estado garantiza la libertad de trabajo. Pueden ejercerse libremente toda profesión, industria u oficio que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública".

"Artículo 43.- El Estado legislará el contrato colectivo de trabajo".

"Artículo 44.- Es prohibida toda estipulación, en el contrato de trabajo, que restrinja el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales".

"Artículo 45.- El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas, y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones

entre aquéllos y éstas, y sobre la defensa de -- los empleados y trabajadores en general".

"Artículo 46.- El Estado legislará sobre la organización general y las seguridades del trabajo industrial, y sobre las garantías en él de la vida, la salud y la higiene. La ley fijará las condiciones máximas de trabajo, la indemnización por tiempo de servicios prestados y por accidentes, así como los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país".

"Artículo 48.- La ley establecerá un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte; y fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorro y de seguros, y las cooperativas".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

(de 20 de enero de 1939).

De acuerdo con su artículo 62, establece que el trabajo gozará de la protección del Estado -- por medio de leyes que garanticen la equidad y -- la justicia en las relaciones entre patronos y -- empleados, y añade que el trabajo de las mujeres y de los menores de 18 años deberá ser especialmente reglamentado.

Igualmente manifiesta de acuerdo con el artículo 63, que los conflictos que surgieren entre -- el capital y el trabajo o entre patronos y em-- pleados u obreros, serán resueltos por el tribunal de arbitraje o de conciliación que una ley -- especial determinará.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE URUGUAY.

(de 24 de marzo de 1934 aprobada por plebiscito -- de 19 de abril de 1934 y promulgada el 18 de ma -- yo del mismo año).

Se refiere esta Constitución a los derechos --

sociales del trabajo, en los siguientes artículos;

"Artículo 52.- El trabajo está bajo la protección especial de la ley. ..."

"Artículo 53.- La ley ha de reconocer a --- quien se hallare en una relación de trabajo o --- servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores - de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado".

"Artículo 54.- La ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo".

"Artículo 55.- Toda empresa cuyas características determinen la permanencia del personal en el respectivo establecimiento, estará obligada a proporcionar alimentación y alojamiento adecuados, en las condiciones que la ley establecerá".

"Artículo 56.- La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.

Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Declárese que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad".

"Artículo 58.- Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedades, invalidez, desocupación forzosa, etc., y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente.

La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva. ...".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

(sancionada por el Congreso Nacional de 1936).

Esta Constitución de acuerdo con su artículo 32, garantiza la libertad de trabajo y de las industrias, por lo que preceptúa:

"... La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de su condición física, moral e intelectual, y al incremento de la población.

El Estado promoverá el amparo de la producción y establecerá las condiciones del trabajo en la ciudad y en el campo, teniendo en vista la protección social del obrero y del jornalero y los intereses económicos del país.

La República tendrá un Consejo de Economía Nacional, constituido por representantes de la población productora y de la consumidora, del capital y del trabajo, y de las profesiones liberales. El poder Ejecutivo determinará sus funciones y organización.

La legislación del trabajo observará los siguientes preceptos, además de otros que concurren a mejorar las condiciones del obrero o del trabajador:

1o. Reposo semanal, de preferencia los domingos.

2o.- Vacaciones anuales, remuneradas.

Para los efectos de estos preceptos no se distinguirá entre el trabajo manual y el intelectual o técnico.

3o. La nación fomentará la enseñanza técnica de los obreros.

... El trabajo agrícola será objeto de reglamentación especial del Poder Ejecutivo. El Estado tratará de fijar al jornalero en el campo, cuidará de su educación rural y asegurará al trabajador venezolano la preferencia en la colonización y aprovechamiento de las tierras nacionales.

La Nación favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas y fomentará el ahorro entre los mismos" (62)

La comprobación dialéctica de la penetración del artículo 123 en el Tratado de Paz de Versalles; el reconocimiento de la prioridad de nuestra Constitución por eminentes juristas europeos y latinoamericanos como la primera que consigna derechos sociales; los textos de los documentos de validez universal y los de las Constituciones Políticas de otros países que recibieron la influencia de nuestro Derecho Social Constitucional, confirman nuestra tesis. La Constitución Política de 1917, fue la primera que elevó a Norma Constitucional el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social antes que ninguna otra Constitución y se demuestra así mismo la influencia que ejerció en los documentos citados en páginas anteriores por tanto, afirmamos que nuestra Carta Magna fue la primera no sólo de América, sino del universo que estableció garantías sociales para la clase trabajadora de todo el orbe.

Con tales afirmaciones pretendo concluir el tema de investigación de la tesis que se sustenta, no sin antes

=====
 (62) Los textos de los artículos transcritos de las Constituciones Políticas citadas, se pueden co'ajar en la obra -- del maestro Alberto Trueba Urbina, 'EL ARTICULO 123', México, 1943 (sin editorial), pp. 401 a la 472.

asentar las afirmaciones del maestro Alberto Trueba Urbina - en el sentido de que fue nuestra Constitución Política la -- primera que acertó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los legisladores de otros - países al elaborar sus Constituciones sobre bases de Dere-- chos Sociales, hayan tomado como fuente de inspiración y - - guía a nuestra Carta Magna. Por tanto, el Derecho del Traba- jo nació en México y para el mundo en el artículo 123 consti- tucional, como derecho exclusivo de los trabajadores en el - campo de la producción económica y fuera de él a través de - normas no sólo protectoras y tutelares, sino reivindicato--- rias de los derechos del proletariado.

CONCLUSIONES:

I.- Nuestra legislación tiene su origen en las Declaraciones Revolucionarias Francesas de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, 1791 y 1793; en la Constitución de Cádiz de 1812 y en la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787; así como en las teorías de los filósofos y enciclopedistas franceses del siglo XVIII. Esta afirmación se fundamenta en la similitud de textos transcritos de los documentos citados con los de los documentos políticos mexicanos, así como en los testimonios rendidos por José María Morelos y Pavón en los procesos que le instauró el Tribunal de la Inquisición de México en 1815 y en los argumentos de los jueces calificadores del proceso que dictaron la sentencia.

II.- La situación social, política y económica anterior a la Revolución de 1910, era totalmente deprimente para el pueblo mexicano pues socialmente, se encontraba al margen de todo lo que acontecía, en lo político no era tomado en cuenta, se le consideraba inepto para estas lides, y en lo económico, era la base productora y estaba sujeto a una explotación inhumana. Disfrutaba de los bienes de la Patria, la oligarquía porfiriana.

III.- Consideramos que la ideología precursora de las normas sociales de la Constitución de 1917, se encuentra entre otros, en los siguientes documentos: Programa del Partido Liberal del 10. de julio de 1906; La Sucesión Presidencial de 1910; el Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911; el Decreto de Reformas y Adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914; la Ley Agraria del 6 de enero de 1915; en los periódicos: "Regeneración", "El Padre del Ahuizote", "El bisnieto del Ahuizote" y en toda la legislación revolucionaria que pugnaba por la transformación democrática del país y por el mejoramiento económico de las clases proletarias, así como en las Tesis sustentadas por los filósofos y enciclopedistas franceses y el Ideario político que nutrió al movimiento de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, teorías consignadas en los documentos de referencia y recogidas por los Flores Magón.

IV.- Estimamos que nuestra Constitución de 1917, es la primera Constitución Político-Social del mundo, porque se sale del corte clásico de establecer los derechos individuales Públicos del hombre, la organización de los Poderes del Estado y la responsabilidad de los funcionarios pa-

ra operarse un cambio trascendental al incluir en la Ley - Suprema, los Derechos Sociales protectores del proletariado y de la clase trabajadora en general.

V.- Los antecedentes ideológicos del artículo -- 123, tienen su origen en los principios revolucionarios de la Teoría Marxista, en el principio de la lucha de clases y otras teorías que tienen como fin último en el artículo -- 123, la transformación económica de la sociedad burguesa -- en sociedad socialista a través de la práctica de los derechos revolucionarios que consagra dicho precepto en favor del proletariado y de todo ser humano económicamente débil.

VI.- El artículo 123 constitucional tuvo su origen en el tercer dictamen de reformas al artículo 5o. de la Constitución de 1857 y en las discusiones que motivó en las sesiones de 26, 27 y 28 de diciembre de 1916, cuyo dictamen fue discutido y aprobado en la memorable sesión de -- 23 de enero de 1917. Nuestro estatuto recogió los ideales -- revolucionarios de los constituyentes que pugnarón porque -- las demandas obreras se consignaran en máximos preceptos -- constitucionales; así nació un nuevo Derecho Social del -- Trabajo, proteccionista, tutelar y reivindicador del proletariado mexicano.

VII.- Las luchas revolucionarias de la clase trabajadora, motivaron que el preámbulo del artículo 123, quedara integrado por dos apartados; el apartado 'A', constituye el conjunto de derechos laborales para los trabajadores en general. La Ley Reglamentaria de este apartado, contiene no sólo preceptos materiales que integran el Derecho -- Sustantivo del Trabajo, sino también fórmulas constitutivas del Derecho Procesal del Trabajo y disposiciones de carácter administrativo.

VIII.- El apartado 'B' constituye los derechos de -- los servidores del Estado, de los poderes de la Unión y -- del gobierno del Distrito Federal, dejando fuera a los trabajadores al servicio de los gobiernos de los Estados y de los municipios; los derechos sociales que contiene son exclusivos de la burocracia. La Ley Federal del Trabajo Burocrático, reglamenta el apartado de referencia, su origen -- se encuentra en el Estatuto Cardenista de 1938.

IX.- La Teoría Integral como expresión del artículo

lo 123, estudia y analiza científicamente nuestro estatuto desde cualquier ángulo que se le vea, descubriendo en él -- además de sus normas proteccionistas y tutelares, los derechos reivindicatorios del proletariado para recuperar o -- compensar la plusvalía del trabajo humano que no fue remunerado justamente con el salario. A la luz de la teoría integral, todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de él, se halla protegido por el artículo 123 constitucional.

X.- El artículo 123 se proyectó en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, iniciándose así la internacionalización del Derecho Social Constitucional Mexicano; su influencia trascendió a otros documentos políticos de validez universal y a Constituciones de otros países que al -- elaborarse sobre bases de Derecho Social, tomaron como -- fuente de inspiración y guía a la Constitución Mexicana de 1917.

XI.- Existe reconocimiento expreso de la prioridad de nuestra Constitución Política como la primera en el mundo que consignó derechos sociales en favor de la clase trabajadora, elevando antes que ningún otro país, el derecho del trabajo a Norma de la más alta jerarquía jurídica.

XII.- Nos sentimos orgullosos que haya sido nuestra Constitución, la primera en el mundo que consignó el -- derecho del trabajo a Norma Fundamental, el reconocimiento de este hecho consta en testimonios de juristas europeos y latinoamericanos, los que han quedado sentados en este trabajo; asimismo también quedó sentada constancia de la influencia que ejerció el artículo 123, en documentos de validez universal y Constituciones Políticas de otros países del mundo.

B I B L I O G R A F I A :

BURGOA, IGNACIO.

El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 8a. Edic. Mexico, 1971.

Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, 7a. Edic.- México, 1972.

CAVAZOS FLORES, BALTASAR.

El Artículo 123 Constitucional y su proyección en -- Latinoamérica. Edit. Jus, México, 1976.

-----Constitución Política de la Monarquía Española de -- 1812, Reimpresa en Madrid en 1820.

-----Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

-----Constitución Federal de 1857.

-----Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-- nos de 1917.

DE LA CUEVA, MARIO.

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa, México, 1972.

-----Decreto Constitucional para la Libertad de la Améri-- ca Mexicana. Reedición del Partido Revolucionario -- Institucional.

-----Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Edic. Cámara de Diputados, XLVI Le-- gislatura. México, 1967, T. I.

-----Diario de los Debates del Congreso Constituyente de_ 1916-1917, Tomos I y II.

GOMPERS, SAMUEL.

"70 Años de Vida y Trabajo". Madrid, 1960.

-----Las Naciones Unidas. Secretaría de Educación Pública. México, 1962.

-----Periódico "El Universal" de 7 de junio de 1978.

SANCHEZ VIANONTE, CARLOS.

Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa.-
Edic. de la Facultad de Derecho. UNAM. México, 1956.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.

Derecho Social Mexicano. Edic. Porrúa, México, 1978.

El Artículo 123. México, 1943.

La Constitución Mexicana de 1917, se refleja en el
Tratado de Paz de Versalles de 1919. París, 1974.

La Constitución Reformada. Edit. Herrero, 4a. Edic.
México, 1963.

Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Edic. Po-
rrúa, México, 1973.

Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, México, --
1970.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE.

Nueva Ley Federal del Trabajo. 9a. Edic. Edit. Po-
rrúa, México, 1971.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Edit.-
Porrúa, 12a. Edic. México, 1978.